

Pasto, junio de 2025

Señores:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Att. Dr. Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez

Partes e intervinientes

R. E.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

RAD. 2024-00126

DEMANDANTES: OSCAR GABRIEL BASTIDAS FLÓREZ –DIANA CAROLINA BASTIDAS FLÓREZ -MARÍA ELENA FLÓREZ MANTILLA -EVELYN TATIANA BASTIDAS FLÓREZ

DEMANDADOS: TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A. TRANSIPIALES S. A. - HENVIRO S.A.S -HENRY ULISES OÑATE ALDAS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cordial Saludo,

DANNY FABIAN LÓPEZ Y LÓPEZ GUERRERO identificado con c. c. 12.747.869, abogado en ejercicio con la T. P. 165.461 del CSJ correo electrónico: dannylopezylopez@hotmail.com domiciliado en la ciudad de Pasto conforme membrete al pie, en calidad de apoderado de la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A. NIT No. 891200645-1 domicilio en la ciudad de Pasto en la calle 17 No. 15 – 40, representada legalmente por DORA AMANDA DÍAZ DE ALBARRACÍN identificada con c.c. No. 41.368.136 extremo demandado al interior del presente asunto, en referencia, me permito dar contestación a la demanda, conforme el art. 31CPTSS bajo los siguientes términos:

1. EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y DIRECCIÓN; LOS DE SU REPRESENTANTE O SU APODERADO.

TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A. NIT 891200645-1 con domicilio en la ciudad de Pasto; calle 17 No. 15 - 40, representado legalmente por DORA AMANDA DÍAZ DE ALBARRACÍN, mayor de edad, identificada con c.c. No. 41.368.136 Email: notificacionesjudiciales@transipialesvirtual.com

APODERADO JUDICIAL: DANNY FABIAN LÓPEZ Y LÓPEZ GUERRERO identificado con cc 12.747.869, abogado en ejercicio con la T. P. 165.461 del CSJ, cuenta de correo electrónico: dannylopezylopez@hotmail.com, dirección física: calle 20 # 22 – 39 tercer piso oficinas 302-303, contacto celular 3164098577

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES.

PRETENSIONES DECLARATIVAS:

PRETENSIÓN PRIMERA: Se acepta parcialmente, pues si existió una relación laboral entre TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A. y el señor HUGO ALBERTO BASTIDAS VELASCO (QEPD) haciendo la aclaración que se trataba de un contrato laboral a término fijo, no obstante, no se encuentra en discusión la existencia de una relación o contrato laboral.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Solicitamos que sea desestimada, por cuanto no se logra evidenciar la materialización estricta del art. 216 CST, jurisprudencia relacionada y la doctrina; esto por cuanto no existe culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del citado evento que dejó como saldo el fatal saldo de la pérdida del señor HUGO ALBERTO BASTIDAS VELASCO (QEPD), en extensión de lo expresado nos referiremos en el acápite de excepciones de mérito.

PRETENSIONES CONDENATORIAS:

PRIMERA: Solicitamos respetuosamente sea desestimada, ya que tal y como se manifestó en la anterior no existe evidencia que materialice estrictamente el art. 216 CST, jurisprudencia relacionada y la doctrina; esto por cuanto no existe culpa suficiente comprobada del empleador ni el propietario del equipo en solidaridad en la ocurrencia del citado evento que dejó como saldo el deceso del señor HUGO ALBERTO BASTIDAS VELASCO (QEPD).

SEGUNDA: Solicitamos respetuosamente sea desestimada, ya que tal y como se manifestó en la anterior no existe evidencia que materialice estrictamente el art. 216 CST, jurisprudencia relacionada y la doctrina; esto por cuanto no existe culpa suficiente comprobada del empleador ni el propietario del equipo en solidaridad en la ocurrencia del citado evento que dejó como saldo el deceso del señor HUGO ALBERTO BASTIDAS VELASCO (QEPD).

TERCERA: Solicitamos respetuosamente sea desestimada, ya que tal y como se manifestó en la anterior no existe evidencia que materialice estrictamente el art. 216 CST, jurisprudencia relacionada y la doctrina; esto por cuanto no existe culpa suficiente comprobada del empleador ni el propietario del equipo en solidaridad en la ocurrencia del citado evento que dejó como saldo el deceso del señor HUGO ALBERTO BASTIDAS VELASCO (QEPD).

CUARTA: Solicitamos respetuosamente sea desestimada, ya que tal y como se manifestó en la anterior no existe evidencia que materialice estrictamente el art. 216 CST, jurisprudencia relacionada y la doctrina; esto por cuanto no existe culpa suficiente comprobada del empleador ni el propietario del equipo en solidaridad en la ocurrencia del citado evento que dejó como saldo el deceso del señor HUGO ALBERTO BASTIDAS VELASCO (QEPD).

QUINTA: Solicitamos respetuosamente sea desestimada, ya que tal y como se manifestó en la anterior no existe evidencia que materialice estrictamente el art. 216 CST, jurisprudencia relacionada y la doctrina; esto por cuanto no existe culpa suficiente comprobada del empleador ni el propietario del equipo en solidaridad en la ocurrencia del citado evento que dejó como saldo el deceso del señor HUGO ALBERTO BASTIDAS VELASCO (QEPD).

SEXTA: Solicitamos respetuosamente sea desestimada, ya que tal y como se manifestó en la anterior no existe evidencia que materialice estrictamente el art. 216 CST, jurisprudencia relacionada y la doctrina; esto por cuanto no existe culpa suficiente comprobada del empleador ni el propietario del equipo en solidaridad en la ocurrencia del citado evento que dejó como saldo el deceso del señor HUGO ALBERTO BASTIDAS VELASCO (QEPD).

PRETENSIÓN SÉPTIMA: Solicitamos respetuosamente sea desestimada, ya que tal y como se manifestó en la anterior no existe evidencia que materialice estrictamente el art. 216 CST, jurisprudencia relacionada y la doctrina; esto por cuanto no existe culpa suficiente comprobada del empleador ni el propietario del equipo en solidaridad en la ocurrencia del citado evento que dejó como saldo el deceso del señor HUGO ALBERTO BASTIDAS VELASCO (QEPD).

3. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS.

PRIMERO: Ha de demostrarse lo dicho en este aspecto.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, en primer lugar, ha de demostrarse el vínculo existente entre los demandantes y el señor HUGO ALBERTO BASTIDAS VELASCO (QEPD), por otra parte, el fallecido si se encontraba vinculado laboralmente a TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A. no obstante, conforme el contrato aportado en la demanda tal relación era a término fijo, pero tal y como se manifestó líneas atrás la relación laboral no está en discusión ni infiere en el fondo del pedimento principal.

TERCERO (EN LA DEMANDA SE REPITE COMO SEGUNDO): Es CIERTO tal y como lo expresa la parte demandante, y sus funciones única y exclusivamente tal y como lo señala su contrato se circunscriben a las limitadas, así como CONDUCTOR no como ayudante ni mecánico u otras.

CUARTO (3° EN LA DEMANDA- EN ADELANTE DDA-): Es CIERTO, es el valor del salario promedio del trabajador conforme con la liquidación de prestaciones sociales aportada.

QUINTO (4°DDA): Deberá probarse todo lo manifestado en ese hecho. Cabe aclarar que los propietarios de los vehículos no forman parte de los accionistas de la sociedad anónima TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A. ni la representan, ni tampoco sus actos la vinculan en calidad de empleador.

SEXTO (5°DDA): ES CIERTO al momento de los hechos, se trata de un hecho constitutivo genérico.

SÉPTIMO (6°DDA): Deberá probarse.

OCTAVO (7°DDA): ES CIERTO se trata de un hecho constitutivo genérico.

NOVENO (8°DDA): NO ES CIERTO por cuanto la ocurrencia de los presuntos eventos corresponde al despacho de ruta del CINCO (5) de octubre de 2022 y no del SEIS (6) como figura en el escrito de la demanda.

DÉCIMO (9°DDA): NO NOS CONSTA, tal narración presuntivamente fáctica debe demostrarse al interior del proceso judicial, se trata de un hecho constitutivo específico que deberá ser evidenciado por el extremo demandante.

DÉCIMO PRIMERO (10°DDA): ES CIERTO se trata de un hecho constitutivo genérico.

DÉCIMO SEGUNDO (11°DDA): ES CIERTO se trata de un hecho constitutivo genérico y acompaña la correspondiente evidencia de lo dicho.

DÉCIMO TERCERO (12°DDA): NO NOS CONSTA, tal narración presuntivamente fáctica debe demostrarse al interior del proceso judicial, se trata de un hecho constitutivo específico que deberá ser evidenciado por el extremo demandante.

DÉCIMO CUARTO (13°DDA): Teniendo en cuenta que la demanda en este numeral establece dos parámetros fácticos y una afirmación no un hecho; contrariando lo establecido en el estatuto procesal laboral, es de establecer que, conforme el registro de viaje aportado:

NO ES CIERTO que “*el señor HUGO ALBERTO BASTIDAS VELASCO (q.e.p.d) iniciaba el día 06 de octubre de 2022 en un viaje programado y ordenado por TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., que corresponde desde la ciudad de Ipiales (N) hasta Cali*” ya que la planilla de viaje y la fecha de los informes de

ocurrencia del evento y demás documentación dan cuenta del CINCO (5) DE OCTUBRE no seis (6) como lo señala la demanda.

El destino inicial era Pasto (N) dando cumplimiento al art. 6 del decreto 2762 de 2001. Punto en el cual el 2º conductor HAROLD BOLAÑOS lo esperaba para continuar en su ruta hacia Cali (V).

NO NOS CONSTA que el viaje tenga una duración aproximada de 12 horas, ya que la duración está sujeta a varias condiciones y circunstancias de la vía.

NO ES CIERTO que la presencia del segundo conductor hubiese modificado en algo la situación final ya que, entre otras no infiere en nada en la decisión autónoma del conductor y su propio proceder

TAMPOCO ES CIERTO QUE se ha incumplido la obligación legal del acompañamiento del SEGUNDO CONDUCTOR, como lo pretende hacer ver la demanda y menos como una causa determinante de la fatalidad, siendo una falacia de deducción, ya que en la ruta que se programa se encuentra la ciudad de Pasto (N) y como se dijo líneas arriba es obligatorio el ingreso a la terminal de transporte de pasajeros primero por exigencia reglamentaria y segundo porque también hay venta de tiquetes, ascenso y descenso de viajeros y el tiempo aproximado de llegada desde Ipiales (N) a esa ciudad es de una hora y media (1 ½) a dos (2) horas no de ocho (8).

DÉCIMO QUINTO (14ºDDA): NO ES CIERTO, es un señalamiento repetitivo, se trata de una acusación temeraria y deductiva sin fundamento; ya que, no demuestra o señala cómo la ausencia del segundo conductor infiere en la conducta del fallecido trabajador, tal presencia simplemente es circunstancial y aleatoria, tampoco señala qué relación tiene con la consecuencia, además que conforme al radicado R02499 – 22 firmada por el Dr. GERMÁN DE LA TORRE LOZANO, Gerente General de la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S. A. S: “EL MISMO CONDUCTOR A PESAR DE LA INSISTENCIA DEL CONCESIONARIO Y DE LOS PASAJEROS TOMÓ OBSTINADAMENTE LA DECISIÓN DE INTRODUCIRSE BAJO EL VEHÍCULO, INCLUSO CUANDO EL PESO YA SE HABÍA CAÍDO DOS VECES” (anexo). Por lo tanto, el infortunado accidente tuvo un único responsable y es la propia víctima.

El señor HUGO ALBERTO BASTIDAS VELASCO vulnera por su propia decisión el AUTOCUIDADO al cual se encontraba obligado a cumplir, por ser usuario del Sistema de Seguridad Social en salud (Decreto 1751 de 2015 Artículo 10 lit. a), obligaciones legales como las contenidas en el art. 58 CST num.7, el Decreto 1072 de 2015 ARTÍCULO 2.2.4.6.10. y Decreto 1443 de 2014 numerales 1, 4 y 6.

DÉCIMO SEXTO (15ºDDA): NO ES CIERTO, ya que no es un hecho, es una posible falacia de correlación y causalidad, una aseveración especulativa en la que no tiene correspondencia una causa con la consecuencia.

Huelga recordar que el segundo conductor no era superior jerárquico del señor HUGO ALBERTO BASTIDAS y siendo este un proceso eminentemente demostrativo, no indica la acción cómo la presencia de otro conductor cambiaría ese resultado final.

HUGO ALBERTO BASTIDAS VELASCO tomó la decisión de desconocer deliberadamente su autocuidado, las órdenes de la empresa y de los propietarios del equipo, las capacitaciones de seguridad vial, normas y protocolos de seguridad, la experiencia de presuntos eventos pasados tal y como señala la misma demanda (que no se evidencian), el sentido común y de supervivencia.

Aun cuando el peso ya se había caído dos veces como lo señala el informe, que muchas personas le advirtieran que no continuará en sus intentos, el mismo trabajador decidió efectuar un arreglo que aparentemente parecía simple como lo es un pinchazo y que de haberse complicado el funcionario

del carro taller estaba frente a él, obvia demostración de su falta de autocuidado y exceso de confianza en sus habilidades.

Esto, sin olvidar que el objeto social de la empresa y el objeto del contrato de vinculación es el transporte de pasajeros, no lo son las reparaciones mecánicas ni el servicio de grúas, esto es que la concesión vial se encargaría de la grúa o del carro taller de haberlos necesitado pero no hay evidencia que el señor lo pidiera, es más lo negó aun cuando estaba el funcionario del carro taller en tal situación (protocolo que era suficientemente conocido por el trabajador), no obstante la misma demanda lo dice NO SE PUDO COMUNICAR CON LA EMPRESA por lo cual nadie le ordenó o lo obligó a que pusiera en riesgo su vida, a pesar que el vehículo ya se había caído DOS VECES, continuó hasta la fatalidad, infortunadamente es un acto de imprudencia del mismo trabajador.

DÉCIMO SÉPTIMO (16°DDA): Este numeral y narrativa contiene manifestaciones conclusivas o deductivas diferentes, pero no son hechos como tal, son conclusiones que extrae la parte demandante de un especulativo fáctico, sin embargo, dando cumplimiento a la norma procesal procederemos a manifestar que:

NO NOS CONSTA la existencia de una falla mecánica y/o que la misma sea la que obliga al conductor a descender del vehículo, ya que la misma demanda dice *pinchazo* y luego *falla mecánica* habiendo obvias diferencias entre una y otra, lo que aparentemente ocurre es que el vehículo sufre un pinchazo en una de sus llantas, se trataba de un reemplazo simple y según la narrativa el lugar donde el conductor decide estacionar es una estructura que al paso de otros vehículos vibra con suficiente fuerza como para mover los elementos de quietud del vehículo, se da cuenta de eso DOS VECES y aun así continua en su intento irresponsable de hacer la maniobra con exceso de confianza y desafiando todas las órdenes dadas, el autocuidado, sentido común y las capacitaciones suministradas, con el resultado fatal.

NO ES CIERTO, y parece entrar en una seria contradicción en su narrativa, en cuanto la demanda expresa y cito: *“presentó fallas mecánicas en la llanta delantera izquierda (sic), lo cual obligó al conductor a descender, quien una vez observa que la llanta se encuentra en mal estado y que no le permitiría continuar su recorrido”* ya que si se trataba de una falla mecánica el vehículo ya no podía continuar su operación, se trata de un presunto intento de salvaguardar la responsabilidad exclusiva de la víctima en el infortunado evento y presentar dos o más escenarios a conveniencia.

NO ES CIERTO en cuanto expresa: *“procede a solicitar ayuda a través de llamada telefónica a TRANSIPIALES S.A. sin obtener respuesta alguna”* por cuanto no explica o no se entiende a qué tipo de “ayuda” refiere. El objeto social eje de la empresa no es el de taller mecánico ni montallantas ni grúa, no tiene ni brinda ese servicio ni a sus clientes internos ni externos, tampoco es su obligación legal o reglamentaria brindarla, no es una obligación del empleador, no consta en el contrato de vinculación, la empresa no cuenta con mecánicos para tal servicio de reparación ni es obligatorio tenerlos y de hecho los propietarios de los vehículos llevan las maquinas a sus mecánicos de confianza. Lo dicho en la demanda no es un nexo que vincule al empleador ni al propietario del equipo automotor con el desenlace fatal, existe una seria contradicción ilustrada de manera inverosímil con insalvables vacíos fácticos y jurídicos que se pretenden saciar con base en conjeturas, para intentar endilgar una responsabilidad inexistente a mis patrocinados.

Esto es, el concesionario encargado del sostenimiento y mantenimiento de la vía es el que suministra esos servicios y con el fallecido trabajador se encontraba presente un funcionario del concesionario en el evento y el conductor obviamente rechazó sus servicios deliberada y decididamente. No se entiende qué relación existe entre la única obligación de la empresa en enviar un vehículo para el trasbordo de los pasajeros y la ocurrencia del evento, no existe nexo de relación entre una y otra circunstancia. Ya que, si conforme la narrativa de la demanda se trataba de un pinchazo, el mismo trabajador al decidir cambiar la llanta obvió su autocuidado al hacerlo de manera insegura y advertida

y si había falla mecánica la orden tanto reglamentaria, como empresarial y del sentido común es que la operación debe detenerse, no se puede concluir más que la intención de la narrativa demandatoria es procurar sus pretensiones en uno u otro evento, estos completamente diferentes, a su conveniencia.

No resulta razonable que alguien de y otro cumpla una orden que ponga en riesgo su vida, no es verosímil que se pretenda establecer en la demanda que por falta de “solidaridad” de la empresa se haya obtenido tal resultado funesto, o que se quiera hacer ver que la empresa o los propietarios obligan a sus conductores a que realicen las reparaciones del vehículo a costa de su integridad o sus vidas.

DÉCIMO OCTAVO (17^oDDA): NO ES CIERTO y se trata de una grave acusación que se mencione, sin probarlo, que TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A. ha sido negligente y responsable de los infaustos eventos que dieron como resultado la muerte del señor ALBERTO BASTIDAS. Solicitamos que se demuestre jurídicamente el nexo causal mencionándolo de manera diáfana.

Existe nuevamente una seria contradicción, vacíos fácticos y argumentales en la expresión de este hecho al decir y cito: “*el señor ALBERTO BASTIDAS VELASCO (q.e.p.d) procede a verificar el vehículo para cambiar la llanta y momentos después, el automotor cae encima del conductor causándole aplastamiento y su inmediato fallecimiento.*” NO deja clara la narrativa si es que estaba cambiando la llanta o la estaba verificando, manifestó hechos atrás que el vehículo tenía una falla mecánica que le impedía continuar, no se explica en este hecho cómo o de qué manera el fallecido trabajador está verificando una llanta para cambiarla y el vehículo lo aplasta, en efecto este relato omite convenientemente varios aspectos que responsabilizan claramente al mismo trabajador.

Conforme el informe del concesionario, el mismo trabajador de manera osada y excedida de confianza en un lugar que era evidentemente riesgoso procedió a hacer una maniobra que le había fallado dos veces y que pesar de la insistencia del FUNCIONARIO DEL CARRO TALLER del concesionario vial y de los pasajeros para que desista, la realizó con las consecuencias conocidas, por favor solicitamos resueltamente que el extremo activo de la litis señale claramente, sin conjeturas ni supuestos, la relación causal entre la conducta del trabajador y la responsabilidad de la empresa.

TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A. cumple con todos los protocolos y normativas de exigencia reglamentaria, legal y administrativa, además que el señor ALBERTO BASTIDAS VELASCO contaba con una amplia trayectoria y capacidades en la conducción de vehículos, objeto para el cual fue contratado, y en la demanda parecen hacerlo ver como un neófito obligado a arriesgar su vida por parte de los demandados.

La plurimencionada y ausentemente explicada falta de “ayuda” de TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A. y su incidencia en el resultado, se trata de un concepto muy genérico y con intenciones aleatorias en la demanda, ya que el demandado ha de aplicar el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado, incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche que no se aviene a la situación del hecho, puesto que, para beneficiarse el trabajador o sus beneficiarios de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él (o ellos) debe(n) probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente, pero ha de mencionarse que no se puede cumplir tal exigencia legal con base en un concepto tan genérico y poco explicado.

No se evidencia como esta afirmación pone en cabeza de TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A. o del propietario del equipo la responsabilidad por lo ocurrido, menos cuando el mismo trabajador no informa efectivamente la ocurrencia del evento inicial y asume por su cuenta los riesgos de los cuales fue advertido por todos los presentes en el evento.

DÉCIMO NOVENO (18° DDA): NO ES CIERTO tal afirmación carece de sustento probatorio y legal además de relación de causalidad; ya que, inicialmente se anexan las revisiones del vehículo del día de los hechos, las bimestrales y de mantenimientos correctivos.

Por otra parte, tales revisiones no tienen relación con la supervisión de identificación de riesgos inherentes al cargo, sino de la revisión al vehículo, y vuelve a generar contradicción cuando señala que se tratan de riesgos previsibles de fallas mecánicas, afirmando la teoría de la falla mecánica sobre la del pinchazo.

Reitero que no se ha evidenciado por la parte demandante de manera clara y directa la relación que exige *sine qua non* el art. 216CST para evidenciar la responsabilidad patronal, la acción se encamina de manera estocástica contra los intereses de mis patrocinados, arrojando probables teorías sin fundamento probatorio, pues no se configura ninguna omisión de las citadas en la demanda. Nos reservamos el derecho a presentar acciones judiciales por las aseveraciones carentes de sustento probatorio o contrarias a la verdad.

VIGÉSIMO (19°DDA): TAL AFIRMACIÓN NO ES UN HECHO, NO ES CIERTO es una afirmación excesivamente temeraria y sin fundamento probatorio no está estrictamente relacionada con los hechos que rodean este infortunado incidente, ya que tal y como lo ha expresado reiterada y sabiamente la Corte Suprema de Justicia de manera pacífica que, de haberlo, cada caso, en cada decisión, en cada análisis es particular, además que no arrima a tal afirmación un radicado o una sentencia ejecutoriada en el cual se evidencie que la empresa haya sido declarada responsable de la ocurrencia de idénticos “*accidentes en las mismas condiciones que las sucedidas en el caso bajo estudio*”, si no tiene un antecedente calcado de esta situación, de forma respetuosa considero que tales afirmaciones solo buscan condicionar el análisis jurídico, exacerbar los ánimos y crear animadversión entre las partes. Comedidamente solicito que se llame la atención al respecto y nos reservamos el derecho de adelantar las acciones judiciales y disciplinarias del caso por estas menciones.

VIGÉSIMO PRIMERO (20°DDA): TAL AFIRMACIÓN NO ES UN HECHO, NO ES CIERTO, la afirmación “*en la misma línea*” es inexacta y temeraria ya que no ha demostrado ni arrima la existencia de otros accidentes de similares características que hayan sido responsabilidad de TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A., **NO ES CIERTO** que no se ha realizado el mantenimiento preventivo, ya que se manifestó y demostró que, si al anexarse.

NO ES CIERTO que no se hayan realizado las capacitaciones correspondientes ya que se remiten anexas a esta contestación un buen número de ellas recibidas por el señor HUGO ALBERTO BASTIDAS VELASCO relacionadas específicamente con este tipo de eventos. Además de manuales de seguridad de la empresa que dan cuenta del cumplimiento a prevención de los comportamientos de seguridad en la vía.

VIGÉSIMO SEGUNDO (21°DDA): NO ES CIERTO, no se entiende claramente este hecho, pues me permito anexar en captura de pantalla ampliada lo que se remitió y se alcanza a ver (ampliada):

Técnico de investigación de accidentes de trabajo
mediante el cual se menciona:



LA EMPRESA CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN 1401 DE 2007, DEBEMOS DE ORDENAR UNA INVESTIGACIÓN INSPECCIONAL PRE OPERACIONAL POR TAL MOTIVO DE OBSERVAR EL ESTADO DEL VEHICULO ANTES DE SALIR DE LA TERA SOCIOEMPRESARIAL Y SOCIALIZARLOS SOBRE EL CAMBIO ADECUADO DE LLANTAS.

CAUSA LABORAL IDENTIFICADA

ACTOS OBSERVADOS
SEÑALÓ RECEPCIÓN MERCADERIA SINO, FALLA EN APLICAR ADECUADAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS PREOPERACIONALES

METODO O PROCEDIMIENTO PLANEADO #000

CAUSA LABORAL IDENTIFICADA

En el cuadro remitido no se alcanza a observar nada y en la transcripción no encontramos la relación de lo mencionado en torno a qué se refiere o a cuál presunto evento es que lo expresa, esto es, que cita: “*en la misma línea*” (referida al hecho 20 o 19) “*Lo anterior se encuentra evidenciado (...)*” y en ese numeral anterior de la consabida demanda relaciona otro accidente de similares características o es que se refiere a éste en particular, comedidamente solicito que se llame la atención al respecto de las aleatoriedades, confusiones o aseveraciones malintencionadas o sin fundamento, toda vez que de tratarse de este evento estamos anexando los mantenimientos del vehículo y si estamos hablando al respecto del otro evento del cual no existe radicado o evidencia de su sentencia ejecutoriada desconocemos o genera confusión la alusión efectuada. No evidencia nada de la presunta negligencia acusada. Pues anexamos los mantenimientos del vehículo y las capacitaciones correspondientes.

VIGÉSIMO TERCERO (22°DDA): NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE, no obstante, expresar que la señora MARÍA ELENA FLÓREZ MANTILLA es posible beneficiaria de la pensión de sobrevivientes tras el fallecimiento del señor HUGO ALBERTO BASTIDAS VELASCO.

VIGÉSIMO CUARTO (23°DDA): NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE, no obstante, con mucho respeto se evidencian que sus hijos son mayores de edad y superan los 30 años, incluso DIANA CAROLINA BASTIDAS FLÓREZ quien figura como ACTIVO COTIZANTE ANTE COLPENSIONES desde el año 2013 (anexo), ante esto sensiblemente la norma relacional de pensiones de sobrevivientes y correspondiente al Código Civil en el tema de obligaciones alimentarias provenientes del fallecido abordan esos temas.

VIGÉSIMO QUINTO (24°DDA): NO NOS CONSTA, tal narración presuntivamente fáctica debe demostrarse al interior del proceso judicial, se trata de un hecho constitutivo específico que deberá ser evidenciado por el extremo demandante.

VIGÉSIMO SEXTO (25°DDA): NO ES CIERTO por cuanto la demandante no ha evidenciado con esa afirmación la responsabilidad de TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A.

Al exigir el artículo 216 del CST la culpa suficientemente comprobada, le corresponde al trabajador o sus beneficiarios demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, lo cual, no se determina claramente en la demanda, y, para ello, se ha de precisar que no basta la sola afirmación genérica en la demanda, sino que es menester delimitar Y DEMOSTRAR, allí mismo y específicamente, en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, las que igualmente deben ser precisadas en la demanda circunstancias que no ocurren en este hecho. Tal narrativa no evidencia nexo de relación entre la ausencia del segundo conductor y la ocurrencia del evento fatal, que reitero es de exclusiva responsabilidad de la víctima.

VIGÉSIMO SÉPTIMO (26°DDA): NO ES CIERTO por cuanto la demandante no ha evidenciado con esa afirmación la responsabilidad de TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A.

Itero que al exigir el artículo 216 del CST la culpa suficientemente comprobada, le corresponde al trabajador o sus beneficiarios demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, lo cual, no se determina claramente en la demanda, y, para ello, se ha de precisar que no basta la sola afirmación genérica en la demanda, sino que es menester delimitar Y DEMOSTRAR, allí mismo y específicamente, en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, las que igualmente deben ser precisadas en la demanda circunstancias que no ocurren en este hecho. Tal narrativa no evidencia nexo de

relación entre la ausencia del segundo conductor y la ocurrencia del evento fatal, que reitero es de exclusiva responsabilidad de la víctima.

4. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE DEFENSA

Me atengo y reitero los expresados a nivel fáctico, legal y jurisprudencial en la manifestación relacionada a los hechos, aquellos además expresados en el acápite de EXCEPCIONES DE MÉRITO y medios de prueba correspondientes y en las siguientes razones fundantes de defensa:

Han debatido la doctrina y la jurisprudencia, qué clase de culpa debe configurarse en cabeza del empleador, a efectos de que se dé la responsabilidad patronal que establece el artículo 216CST. Y se ha concluido, conforme a la teoría general del derecho, que pese a que este artículo no especifica qué clase de culpa se requiere, sea ya grave, leve o levísima, el tema se orienta por la bilateralidad del contrato de trabajo, el cual representa beneficios para ambas partes, por lo tanto, es leve.

Así, el artículo 1504 del CC, al establecer que *“el deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio”*, es evidente que la inteligencia que debe darse al artículo 216 del CST, implica que la culpa derivada del contrato de trabajo es la leve, que al tenor de la definición contenida en el artículo 63 del CC., implica descuido leve, descuido ligero, falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

Así lo ha decantado la jurisprudencia en variadas sentencias de casación. En las sentencias con radicados 22.656 del 30 de junio de 2005 y 5.832 de 2014, reiteró el criterio, según el cual refiriéndose al artículo 216 del CST, expresó que *“esa culpa suficientemente comprobada del empleador, o dicho, en otros términos, prueba suficiente del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba... Es decir, a este compete probar el supuesto de hecho de la culpa, causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral, la cual, por ser de naturaleza contractual conmutativa es llamada por la ley culpa leve que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear diligencia o cuidado ordinario o mediano en la administración de sus negocios”*.

En las sentencias de casación Rad. 26.126 del 3 de mayo de 2006, SL7181 de 2015 y SL4913 de 2018, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha mantenido esta línea de valoración de la culpa, y ha adoctrinado la obligación probatoria que recae en cabeza de quien pretende beneficiarse de la indemnización del artículo 216CST.

A efectos de que se pruebe la responsabilidad del empleador por culpa, es preciso partir del contexto legal de las principales obligaciones del empleador, conforme al artículo 57 numerales 1 y 2. Tal disposición, impone al empleador, *“poner a disposición de los trabajadores los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores”* y *“procurar a los trabajadores, locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud”*.

De igual manera, el artículo 348 del CST, establece que la empresa está obligada a *“suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores, y adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, lo cual guarda armonía con las disposiciones en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo que prevén dentro de las obligaciones patronales, las de proveer u mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad”*.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido en que *“la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del CST, además que, el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en la realización del trabajo...”*. (Sentencia CSJ SL2799 de 2014)

CSJ SL7181 de 2015:

“Cuando se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a este le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores”.

Lo cual se está cumpliendo en este caso.

CSJ SL13653 de 2015:

“La Corte Ha reivindicado históricamente una regla jurídica por virtud de la cual, por pauta general, al trabajador le corresponde demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo...”.

Además de esta exigencia probatoria, y como un elemento que se encuentra en toda la dinámica de la responsabilidad por la culpa, bien es sabido que resulta sine qua non el establecimiento de la causalidad entre el hecho y el resultado dañoso. De esta manera, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, se ha entendido como una causa extraña que rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta u omisión del demandado.

En consecuencia, para determinar la existencia de culpa patronal, toda causa que no resulte ser inmediata en la producción del daño y que represente una avenencia extraña en el marco de del cumplimiento por parte del empleador de todas las obligaciones de dotación al trabajador para la protección y seguridad en el desempeño de su trabajo, debe ser excluida como propia del empleador, y obviamente no genera responsabilidad patronal.

La Sala de Casación Laboral de la CSJ, entre otras en la sentencia Rad 42.532 del 30 de julio de 2014, reiterada en la SL 1525 de 2017, expuso que, *“la causalidad, es decir la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él...”*.

CASO CONCRETO:

Partiendo de no advertir ninguna duda en este caso respecto al vínculo laboral que unía al señor HUGO BASTIDAS con TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A., su labor, la empresa en que prestaba el servicio, su fallecimiento producto del incidente ocurrido el 05-06 de octubre de 2022, no resulta viable atribuir culpa patronal al empleador TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A. al encontrar completamente ajena la conducta u omisión de este, frente a la ocurrencia del ACCIDENTE FATAL.

Esto es, no resulta dable atribuir la ocurrencia del hecho dañoso, a omisión alguna de la empresa demandada, en manera alguna existió incumplimiento a los deberes de diligencia y cuidado que legalmente incumben al empleador, como lo pretende hacer ver la demanda, más allá de que nada se opondría a entender que el hecho dañoso ocurrido causado pudo haber tenido origen en un suceso laboral, tal y como lo concluyó la ARL, y merced a lo cual se reconocieron a sus beneficiarios las prestaciones económicas propias del sistema general de riesgos laborales, pero no por ese hecho ha de deducirse per se la responsabilidad patronal.

La sentencia desestimatoria de las pretensiones, ha de fundarse en que, no se probó en el juicio, que el uso de unos imposibles elementos de protección personal (EPP) o la compañía de un segundo conductor, hubiere inexorablemente evitado la muerte del señor HUGO BASTIDAS.

Podría decirse que desde las reglas de la experiencia y la sana crítica, nada de lo antedicho en lo tocante a las obligaciones del empleador y del propietario del equipo, hubiere podido evitar la muerte del causante, como lo hace ver el extremo demandante, ya que el vehículo, tras haber caído dos veces y advertirle tal situación, en el tercer obstinado intento ocasiona su propio deceso con un peso aproximado de 15 toneladas, sin que ningún EPP que, precisamente cubra ese segmento del cuerpo pueda evitarlo, en definitiva el accionar del trabajador fue desafiante, excedido en confianza, temerario y contrario al sentido común, el sentido de supervivencia y el autocuidado.

Conforme a la valoración de las pruebas en su conjunto, no es patente el nexo de causalidad entre las omisiones reseñadas por la activa y la ocurrencia del accidente de trabajo, el cual es inexorable, para poder imputar a un empleador la responsabilidad por culpa.

Como se argumenta en el presente escrito, legalmente, dentro de las obligaciones que las empresas de transporte deben tener con la seguridad de los conductores, no existe la exigencia de ningún EPP para salvaguardar ante el peso de tamaño vehículo, ni tampoco se ha demostrado que la presencia de un segundo conductor habría cambiado el resultado fatal, pues tal manifestación está sujeta a la estocástica, la circunstancialidad y no se demuestra tampoco tal nexo de causalidad entre el empleador y esas situaciones.

Es importante subrayar que, la sola circunstancia de que el hecho hubiere sido catalogado como un accidente de trabajo, y que se hubieren reconocido a los beneficiarios del causante las prestaciones económicas del sistema objetivo de riesgos laborales, no constituye *per se* una condición que denote una inexorable culpa patronal. De ninguna manera, pues es claro que el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia exigen la culpa probada.

Que el uso adecuado del gato por parte del mismo trabajador (responsabilidad in eligendo), la compañía de un segundo conductor o EPP que no existen en la realidad para conjurar ese tipo de eventos hubiere podido evitar la muerte del conductor es una hipótesis válida que no se discute y de existirlos TRANSPORTADORES DE IPIALES los suministraría, pero tal elemento no era de inexorable suministro al trabajador, y es por ello que las afirmaciones en que se apoya el extremo demandante, sin establecer claramente cuál es el vínculo entre tales circunstancias y la responsabilidad de la empresa, no es una hipótesis que pueda valorarse jurídicamente bajo el mismo rigor y exigencia para el empleador, que lo ocurrido en el sub iudice, por las razones anotadas.

El hecho que la demandada hubiere optado, después de ocurridos presuntos eventos como este por capacitar a sus trabajadores en torno a ese particular, se erige en el uso de una opción más segura para su personal, pero no constituye una obligación legal que configure culpa del empleador por su omisión. Empero, es un hecho notorio ampliamente entendible y determinable en el entorno regional, que el transporte es una actividad riesgosa, Con todo, no puede perderse de vista que, incluso en particulares, talleres, o talleres de las marcas más exclusivas de vehículos ocurren tales eventos o que la misma audacia del trabajador la cometa.

Vale establecer uno de los principios del derecho "*impossibilium nulla obligatio est*" cuando la voluntad del agente (trabajador) está encaminada -a pesar de las advertencias de la máquina, de su entorno, del funcionario del carro taller y los abordantes del vehículo- a desarrollar una acción temeraria, no puede intervenir la empresa de qué manera o de qué forma (que la demanda simplemente deja en blanco a criterio de complementación judicial, lo cual tampoco satisface la exigencias del art. 216CST) para conjurar un acto completamente irresponsable del mismo trabajador,

además de mencionar una exigencia de EPP imposibles. Esto es, no es preciso que se entienda que todo evento catastrófico que pueda llegar a ocurrir en el espacio físico en que se realiza el trabajo obedezca necesariamente a culpa del empleador, cuando no se encuentra probada su culpa.

Por lo tanto, Su Señoría han de declararse prósperas las excepciones planteadas y desestimar las pretensiones incoadas.

Fuente de derecho, las ya citadas y entre otras: Código Procesal del trabajo y de la seguridad social en cuanto se refiere a las excepciones de mérito en su artículo 32 y artículo 31 en la contestación, artículo 74 prescripción, 151 para iguales efectos art 488 CST, Sentencia Radicado único nacional: 05001-31-05-003-2007-01381-02. Fallo Segunda Instancia TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, CSJ, Sentencia SL5619-2016, Ley 336 de 1996, Manual de derecho procesal AZULA CAMACHO para establecer las disposiciones y requerimientos de las excepciones y los pronunciamientos, Derecho procesal laboral JOSÉ MARÍA OBANDO GARRIDO para proceder a la contestación y los medios de prueba requeridos, Tratado de prueba judicial JORGE PANTOJA BRAVO para proceder a la clasificación de los hechos descritos y su correspondiente contestación.

5. MEDIOS DE PRUEBA

PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS por el extremo demandado.

DOCUMENTALES:

- MANTENIMIENTOS DEL VEHÍCULO.
- DESPACHOS DEL VEHÍCULO 5 OCT 2022
- PERFIL DEL CARGO DE CONDUCTOR + HOJA DE VIDA + CAPACITACIONES HUGO ALBERTO BASTIDAS.
- MATRIZ DE RIESGOS TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A.
- REPORTE DE ACCIDENTE MORTAL.
- CERTIFICACIÓN ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL.
- REPORTE CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR Bitácora 10418
- MANUAL DE NORMAS DE SEGURIDAD TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A.
- AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL DIANA CAROLINA BASTIDAS FLÓREZ

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito se cite a LUIS FERNANDO GÁMEZ GUERRERO con c. c. 98.390.331 en calidad de representante legal de TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A. quien puede ser citado en la dirección y notas de la empresa demandada o a través del suscrito apoderado. Objeto de la prueba: Con el propósito de formular preguntas sobre los hechos que motivan la demanda y la contestación de la misma.

TESTIMONIOS:

VÍCTOR HUGO ARCINIEGAS CASTELLANO

C. C. 1.086.103.330

Calle 17 # 15 – 40 Pasto

Quien puede ser citado a través de mi cuenta de correo electrónico: dannylopezylopez@hotmail.com

Objeto de la prueba: Se indagará sobre los hechos que motivan la demanda, su contestación, rendir testimonio sobre aquello que conozca sobre las actividades empresariales, sus funciones y que tenga relación con la presente acción.

ANUAR CAMILO ENRÍQUEZ ERAZO

C.C. 1.087.008.318

Quien fungía como conductor de carro taller de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. (desempeñado para la fecha) y diligenció el informe mencionado.

Bajo la gravedad de juramento expreso que desconozco la dirección del citado, se tratan de datos entregados por parte del a concesionaria.

Contacto celular: 3206954916

Correo: camiloenriquez258@gmail.com

Objeto de la prueba: se le indagará en la calidad descrita, por la descripción de los hechos consignados en el formato PT.14.29-CO.F.01.Ed2 denominado “Atención de eventos en la vía” de 06 de octubre de 2022 Bitácora 10418 (anexa) en relación a los aspectos estrictamente relacionados con la contestación de la demanda.

TESTIMONIO TÉCNICO:

LUIS CARLOS ARTEAGA

Coordinador del SGC de la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A.

C. C. 1.087.410727

Calle 17 # 15 – 40 Pasto

Quien puede ser citado a través de mi cuenta de correo electrónico: dannylopezylopez@hotmail.com

Objeto de la prueba: Se indagará sobre los hechos relacionados que, dentro de su campo, su actividad y experiencia en la empresa desvirtúen los elementos que motivan la demanda, rendir testimonio técnico sobre la preparación vehicular, capacitaciones y otras relacionadas con la demanda.

6. EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE PROTECCIÓN, CUIDADO, PREVENCIÓN Y VIGILANCIA/ APLICACIÓN DE LOS CONTROLES A CARGO DEL EMPLEADOR

Como ha explicado la jurisprudencia, la indemnización plena y ordinaria de perjuicios del artículo 216 del CST, tiene como fuente la responsabilidad subjetiva del empleador, es decir, la causada por el incumplimiento de los deberes de protección, cuidado, prevención y vigilancia de los artículos 56 y 57 del CST y 62 del Decreto 1295 de 1994.

Estos se traducen en acciones como: “(i) identificar, (ii) conocer, (iii) evaluar y (iv) controlar los peligros potenciales a los cuales están expuestos sus trabajadores”, de acuerdo con “los deberes genéricos, específicos o excepcionales que le asisten, teniendo en cuenta los riesgos inherentes derivados de su actividad económica, tareas y centros de trabajo”, así como “aquellos expresados de los cuales dan cuenta sus estadísticas de siniestralidad, con el fin de determinar y establecer las respectivas medidas de control en el medio, la fuente o en la persona” (CSJ SL5154-2020 y CSJ SL4223-2022).

El resarcimiento pleno del artículo 216 del CST, se determina por “el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador”, los cuales “configura[n] en la causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel”. Por tanto, se deberá evaluar si aquél actuó con diligencia en el acatamiento de esa obligación, bajo el estándar de la culpa leve. Evento que tampoco se prueba en el decir de la demanda.

En este caso la prevención se surtió de adecuada manera en cuanto se instruyó al trabajador bajo los lineamientos de un SGSST de una empresa de transporte que es consciente que está ejerciendo una actividad peligrosa:

- (i) Identificar; en este caso tal riesgo se encuentra en la matriz de riesgos (anexa).
- (ii) Conocer; con la experiencia de la empresa no solo en este tipo de potenciales eventos sino en el conocimiento de otras empresas ha determinado conocer tales posibles eventos y de ahí que este se disponga en la matriz de riesgos.
- (iii) Evaluar; tal y como lo evidencia la matriz de riesgos tal circunstancia fue evaluada
- (iv) Controlar los peligros potenciales a los cuales están expuestos sus trabajadores; de ahí el control y las evaluaciones y el despliegue correspondiente.

Sin embargo, no se puede controlar la inequívoca intención de las personas, no se puede controlar que una persona decida desafiar el peso de una máquina en un procedimiento ejecutado por él mismo de manera equivocada, un procedimiento que no le estaba funcionando, la mayor advertencia se la dio la misma máquina, que después de haber visto como un objeto de 17 toneladas ha caído por dos ocasiones, y que teniendo a las personas que lo rodeaban manifestándole que no lo siga intentando, incluso a la persona del carro taller de la concesionaria de sostenimiento y mantenimiento de la vía rogándole que no lo haga más, él mismo trabajador decide desafiar no solo las normas contractuales y reglamentarias, sino del sentido común, naturales y de supervivencia y exponerse a un riesgo completamente innecesario, siendo que tanto la empresa de transporte como mi poderdante carece de responsabilidad en ese actuar temerario del mismo trabajador, rompe de esta manera el vínculo de responsabilidad patronal.

Que esa culpa – la leve, se itera y resalta, no se establece sólo por la ocurrencia del siniestro laboral, sino por la inobservancia de la diligencia y cuidado que los hombres ordinariamente emplean en sus negocios propios, o lo que es lo mismo, en la verificación de si el empleador “*fue diligente y cuidadoso en tomar las medidas adecuadas y razonables para evitar el accidente o enfermedad laboral en cuestión, en aplicación del art. 1604 del CC*”, en vista **que sus obligaciones son de medio y no de resultado.**

En este caso y teniendo en cuenta el fundamento jurisprudencial correspondiente toda la fuerte entrega capacitacional en prevención de la empresa (anexa), el mismo decir de la demanda, que sin prueba alguna que lo acredite señala que existieron otros eventos muy parecidos, que todas las personas presentes en el sitio le advirtieran al mismo fallecido que esperar una grúa, incluso con la presencia del funcionario del concesionario del carro taller advirtiendo la situación, aun así el ahora fallecido trabajador se aventuró en una decisión que solo lo puede comprometer a él pues bien como empareja con lo que dice la jurisprudencia; por parte de la empresa se realizaron todos los controles necesarios de salida, el conductor contaba con competencias, se brindaba capacitación constante y advertencias más que de sobra, no ha de condenarse a la empresa por una decisión caprichosa, obstinada y tozuda que solo el trabajador adoptó, pues en ningún momento dio cuenta de su propio autocuidado ni informó ni le interesó el riesgo al que exponía su propia vida, redujo el tremendo riesgo y lo minimizó con su exceso de confianza, es más ni el ambiente que pudo haberse propiciado por el posible acoso de los pasajeros, quienes según el informe de la concesionaria, que al contrario de exigir un arreglo rápido estaban apaciguados y le recomendaron al conductor que mejor espere a la grúa, la decisión fue es y ha sido única y exclusiva del conductor.

En ese contexto, conforme la exigencia jurisprudencial corresponde:

a) Al reclamante:

i) *Delimitar o concretar desde la demanda, en qué consistió la pretermisión del dador del empleo frente a las obligaciones legales de prevención, mitigación y protección ocupacional, pero en perspectiva del “propio contrato de trabajo y la labor prestada por el trabajador” y,*

ii) *Probar tales supuestos, así como “la conexidad que tuvo [esa omisión] con el siniestro”, es decir, el nexa causal entre el descuido y el daño.*

NO cuenta el escrito demandatorio ni sus pruebas ni en el desarrollo de las diligencias, con la suficiente entidad de concreción en determinar claramente cuál es la pretermisión del dador del empleo frente a las obligaciones legales de prevención, mitigación y protección ocupacional, dado caso que el trabajador contaba con las competencias, una licencia de conducción vigente, la empresa brindó las suficientes capacitaciones y ante la posible ocurrencia de tales eventos lo determinó a través de la matriz de riesgos y de ahí que se pudiera generar una cultura de prevención que fue difundida en las evidencia de haber recibido tales inducciones, reinducciones y demás, pretende la demanda que ahora por una decisión completamente irresponsable y temeraria del mismo trabajador a quien todo su ambiente laboral circundante le rogó que no realizara tales actos, que el vehículo se cayera dos veces, que estando el funcionario de la concesionaria advirtiéndole que las condiciones no eran las adecuadas para que realice la maniobra de desvare por un simple pinchazo, confió de manera excesiva en sus capacidades, se fue en contra del mínimo sentido común de supervivencia y se obtuvo el resultado fatal, no se logra evidenciar cuál es la responsabilidad de la empresa en esa decisión autónoma y completamente exclusiva de la víctima.

NO se avizora en el escrito demandatorio ni las pruebas arrimadas a él con la conexidad que una supuesta omisión, que ha sido desvirtuada, pudo tener impacto en el resultado final, señala la demanda que la ausencia del segundo conductor pudo evitar tal tragedia, pero no expresa de qué manera, no explica como la presencia de un conductor pudo detener la intención inequívoca del fallecido cuando el acompañante es igual jerárquico ni tiene la entidad suficiente para dar una orden de cese de actividades cuando ya muchas personas, le habían recomendado que no lo hiciera, tampoco se ha demostrado que la empresa transportadora haya incumplido sus deberes, ya que especula en la demanda al mencionar que no se hicieron los controles de seguridad correspondientes al vehículo, tal situación fue desvirtuada con la anexa entrega de la evidencia que si se realizaron tales revisiones y no solo antes del viaje sino de manera constante, expresa la demanda que la empresa era responsable (sin evidenciarlo) de la ocurrencia de eventos *idénticos* anteriores, es decir que el mismo conductor si sabía entonces de los posibles riesgos a los cuales podía exponerse al realizar una maniobra que no pudo controlar, no se explica o no se da un trazo de sentido lógico al acusar a la empresa de una conducta exclusiva del ahora fallecido que al notar que la maquina ya se había caído dos veces sigue intentando tal acto completamente contrario al instinto de supervivencia y la lógica, la misma víctima se confía de sus habilidades y se nubla su juicio al suponer que en la tercera ocasión lograría con éxito su idea de algo tan simple como el cambio de una llanta, la maniobra ya no le estaba resultando porque tal y como lo señala el informe de la concesionaria, las condiciones no eran las adecuadas, incluso ni con la caída del peso la primera vez debió cesar en su intento y autocuidar su integridad, cosa que no ocurrió por mano e intención propia de la víctima, no explica la demanda tal y como lo exige la versión jurisprudencial como es que tal circunstancia conecta a la empresa transportadora y a los propietarios del equipo automotor una omisión que no ha sido probada y menos la existencia de una conexidad con una inexistente omisión que tuvo como resultado el fatal desenlace.

b) Verificada la omisión y el nexa causal, al empleador le corresponde la “*carga de probar la diligencia y cuidado debidos en la toma de las medidas de protección para garantizar razonablemente la seguridad y la salud de cara al siniestro ocurrido*”.

Ante lo expresado en la demanda se ha procedido a desvirtuar todo lo mencionado y se ha probado con suficiencia la culpa exclusiva de la víctima y la inexistencia de la responsabilidad tanto de la

empresa transportadora como de los propietarios del equipo, no se ha verificado la omisión ya que la empresa cumple con todos los parámetros de seguridad correspondientes, de prevención y de protección, no puede ir más allá del sentido común de las personas ni tampoco puede conjurar el exceso de confianza de los trabajadores, en este contexto no existe otra forma de evitar este tipo de eventos más que la linealidad del trabajador en todas las recomendaciones que brinda la empresa, no encuentra este extremo procesal cómo es que la empresa o los propietarios pudieron haber evitado tal evento cuando se verificaron las competencias del conductor, se establecieron todas las normas de seguridad y prevención, se ejercieron los controles sobre la máquina, un evento como un pinchazo ha de ocurrir en cualquier momento, incluso está contemplado en la norma como simple motivo para ser sustituida la llanta y continuar con el viaje, se tratan de simples funciones de viaje, pero el mismo trabajador la convirtió en una situación que se salió de la responsabilidad de TRANSIPIALES S. A. cuando no calcula los riesgos, a los que él mismo se estaba exponiendo, nunca hubo una orden para realizar esa maniobra peligrosa y menos hubo subordinación ni orden para que expusiera su vida de esa manera, se le previno de manera suficiente, la misma demanda lo dice: no se pudo comunicar con la empresa, lo contrario, había suficiente colaboración por parte de los pasajeros y del concesionario que también son actores viales y no son incidentales ni ocasionales, que le recomendaron DOS VECES no insistir en la maniobra. La empresa cumple con los parámetros de seguridad y prevención con certificaciones de calidad, pero no puede llegar a conjurar una decisión completamente autónoma del trabajador.

c) Al operador judicial definir, en su orden: i) si se identificaron las omisiones en el incumplimiento de los deberes del empleador; ii) si se demostró que fueron la causa adecuada para la generación del daño –nexo causal; iii) si el dador del empleo demostró la diligencia y cuidado para evitar el accidente o enfermedad profesional, a través de la adopción de las medidas adecuadas y razonables para evitar el accidente o enfermedad laboral.

En este caso no se identifican omisiones o las que se proponen han sido desvirtuadas, menos se demuestra o se explica como que las omisiones desvirtuadas hayan sido la causa para generación del daño como nexo causal y se ha demostrado la diligencia del empleador en prevenir los eventos relacionados con su operación.

Lo indicado, por cuanto, como se ha explicado, entre otras, en las sentencias CSJ SL2206-2019 y CSJ SL5154-2020, la responsabilidad subjetiva del empleador se determina “*por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención [a su cargo]*”, y se configura en “*la causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel*”, circunstancia que efectuado el análisis y el aporte probatorio en esta contestación con los anexos correspondientes no se ha logrado evidenciar el incumplimiento de los deberes de prevención a cargo de la empresa transportadora y no se logra evidenciar de manera diáfana la acción o control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a nuestro cargo se convierta en causa eficiente del resultado fatal sin primero dejar de observar la conducta del trabajador como exclusiva y causante de su propio deceso.

En ese sentido, la culpa patronal puede sobrevenir de una conducta o hecho directo, indirecto, participativo o conexo al dador del empleo, pues en el marco de sus obligaciones de prevención debe contrarrestar riesgos derivados del accionar previsible y/o interactivo de terceros a la relación laboral, que puedan poner en riesgo la seguridad, salud e integridad de sus dependientes y tal circunstancia nunca fue evidenciada.

De ahí que, acreditada una negligencia, que no se ha efectuado, pero igual de su parte dentro de ese proceso y la relación entre ella y el hecho que dio lugar el siniestro – causa adecuada –, le corresponde demostrar su debida diligencia y/o las causas ajenas que pudieron romper el nexo de causalidad, se trata en este caso de la causa ajena tras demostrar nuestra diligencia como empresa y propietarios, se sale de nuestro control la acción temeraria y obstinada del trabajador en insistir en una maniobra que

no le estaba funcionando y que ya le había generado dos advertencias incluso con la primera ya señal de alerta, las personas a su alrededor y la decisión de no tomar los servicios del concesionario.

Por lo tanto, ha de absolverse a la demandada TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A. por los cargos que se le endilgan en la demanda

EXCEPCIÓN DE DILIGENCIA O CUIDADO DEL EMPLEADOR

Ya se expresó y se evidenció en la presente contestación que la empresa transportadora ha dado cumplimiento a la variedad de exigencia normativa tanto en prevención como en acción, se han verificado las competencias del conductor, se evidenciaron cantidad de capacitaciones relacionadas, el empleador cumple con los parámetros de SST, cuenta con un SGSST, incluso hay inducciones y reinducciones, hay cantidad de elementos de prueba de prevención y auditorias que evidencian su cumplimiento, se exhorta a los trabajadores a no exponer su propia vida, pero la supervivencia y la medición de la subjetividad del riesgo expuesto por cada persona y el sentido común percibido de manera individual no pueden ser controlados por el empleador o el propietario del equipo, incluso sugiere la demanda que con la inclusión de elementos de protección personal se hubiese podido evitar tal situación, pero no se da a explicar cómo es que un EPP puede evitar el aplastamiento por un vehículo de más de 15 toneladas, de haberlo, estamos completamente seguros que la vida tiene un valor mucho más alto que cualquier elemento y se lo habría suministrado, pero no podemos ir en contra de las decisiones temerarias de la persona que desvincula totalmente a la empresa y el propietario de su resultado fatal.

EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD IN VIGILANDO/ EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CAUSAS ATRIBUIBLES AL EMPLEADOR/ inaplicación del art. 58 numeral 6 CST

En relación con el régimen de responsabilidad que se derivaría de las condiciones en las que se produjo el accidente de trabajo, debe abordarse a la luz de los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, disposiciones normativas en las que se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2347. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho. [...]

ARTÍCULO 2349. DAÑOS CAUSADOS POR LOS TRABAJADORES. Los empleadores responderán del daño causado por sus trabajadores, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los trabajadores se han comportado de un modo impropio, que los empleadores no tenían

medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos trabajadores.

En efecto, es reiterada la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en la que se ha referido a lo que se ha denominado culpa in vigilando o in eligendo, para sostener que el empleador responde por el daño causado por sus representantes o trabajadores dependientes en desarrollo de sus actividades o labores: Sentencia CSJ SL, 13 may 2003, rad 19473, y CSJ SL, 6 mar 2012, rad 35097, CSJ 5619-2016, CSJ SL9396-2016, CSJ SL1207-2018, CSJ SL1938-2018, CSJ SL4959-2018, CSJ SL651-2019, CSJ SL210-2019, CSJ SL1911-2019, CSJ SL3371-2020, CSJ SL3625-2020, CSJ SL4400-2020 CSJ SL2606- 2022, CSJ SL390-2022.

En el precedente se ha destacado en relación con la responsabilidad derivada de las acciones u omisiones de los subordinados que el empleador, por regla general, es el responsable del daño causado por sus trabajadores, dependientes o representantes y solo por excepción y a efectos de exonerarse de dicha responsabilidad, se debe acreditar que el comportamiento del trabajador que causa el siniestro no pudo ser previsto o impedido luego de haber tomado todos los cuidados ordinarios para evitarlo.

En la sentencia CSJ SL9396-2016 expresa la Alta Corporación que en los casos referidos a la culpa in vigilando el empleador que busque derruir esa regla general, debe “acreditar en el proceso, tanto la conducta impropia de sus servidores, como la de su propia imposibilidad para preverla o impedirla empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente a su condición de empleador o empresario”

Y en la sentencia CSJ SL5619-2016 en remembranza de la providencia CSJ SL, 6 marzo 2012, radicación 35097, a este respecto, precisó:

“Por eso, cumple también precisar que la mentada disposición contiene una excepción particular a la citada regla, o sea, la de que no habrá lugar a la responsabilidad predicada si apareciere probado que el comportamiento dañino de éstos no fue el propio de su condición o calidad de trabajadores, representantes, dependientes o servidores en general, y que dicho comportamiento no pudo ser previsto o impedido por el empleador no obstante emplear el cuidado ordinario y la autoridad competente para tal efecto. Excepción que, de aparecer probada, como lo ha sostenido la Corte, hará recaer la responsabilidad del daño causado no sobre el empleador o empresario, sino sobre sus representantes, trabajadores, dependientes o servidores.

Por manera que, asienta la Corte, la norma aludida contiene la regla general de responsabilidad patronal frente a los daños causados por sus representantes o dependientes, trabajadores o servidores, pero también la excepción a la misma, la cual, en atención a lo previsto en los artículos 1757 del mismo Código Civil y 167 del CGP, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, impone al empleador que quiere derruir la aplicación de la indicada regla general en eventos como los de la llamada culpa patronal prevista en disposiciones como los artículos 216 del Código Sustantivo del Trabajo y 12 de la Ley 6ª de 1945, **acreditar en el proceso, tanto la conducta impropia de sus servidores, como la de su propia imposibilidad para preverla o impedirla empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente a su condición de empleador o empresario.** De modo que, en este caso se ha evidenciado la conducta del trabajador como imposible de predecir o de impedirla bajo la racionalidad.

Pues bien, con este marco normativo y para el caso en concreto, es claro de acuerdo a las circunstancias que rodearon el siniestro que fue el mismo trabajador quien con su actuar generó su propia muerte, por lo que le corresponde al empleador, probar que cumplió, como lo hizo, con sus obligaciones de seguridad, y que, a pesar de ello, no pudo evitar el accidente de trabajo.

Y es que no puede perderse de vista que para las obligaciones de protección y cuidado que le son exigibles al empleador con sus trabajadores, al ser obligaciones de medio, su deber, como deudor dentro del nexo laboral, se enfoca en adoptar todas las medidas que estén a su alcance para evitar las situaciones de riesgo que amenacen la integridad de los trabajadores.

En las obligaciones medio, “para que sea declarada la responsabilidad del deudor frente a las prestaciones (...) es presupuesto necesario la culpa debidamente probada a cargo del acreedor” (CSJ SL1073-2021) y se puede exonerar del pago de la indemnización, si demuestra que actuó con la diligencia que le era exigible, es decir, con ausencia de culpa o ante la ocurrencia de una causa extraña.

Esa diligencia que le corresponde, implica una adecuada adopción de medidas de prevención y gestión de los agentes de riesgo, que tenga en cuenta, como lo adoctrinó la providencia CSJ SL5154-2020, “la actividad económica, los sitios de trabajo, la magnitud, severidad de los mismos y el número de trabajadores expuestos (...)”, y “en dichos procesos lógicos de prevención es obligación de los empleadores identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos potenciales a los cuales puede estar expuesto un trabajador”, es decir se trata de un proceso omnicompreensivo, no basta con enunciar que se actuó bajo determinado estándar, para librarse de su débito de seguridad y protección. En la misma providencia, citada en la SL 4956- 2021, la Sala de Casación también adoctrinó que los controles que debe ejercer el empleador para el cabal cumplimiento de sus obligaciones están clasificados en 3 categorías:

(i) Los controles en el medio: que corresponden a todos aquellos que deben ejercerse en el ambiente de trabajo, las medidas administrativas, la organización y ordenamiento de las labores, las capacitaciones sobre los riesgos laborales, y en general con relación a los elementos, agentes o factores que tienen influencia significativa en la generación de riesgos (...), tal y como se evidenció que se realizaron.

(ii) Los controles en la fuente: corresponden a las medidas técnicas o controles de ingeniería que se emplean directamente en el origen de los peligros para lograr la eliminación o sustitución de los mismos y están asociados a todas las intervenciones que buscan disminuir **la probabilidad de ocurrencia de eventos laborales**, al modificar las condiciones en que se presenta el peligro, es decir al cambiar las características del origen que amenaza con generar el daño. Que se garantizaron con los controles efectuados y verificados de la condición del vehículo en todo momento.

(iii) Los controles en la persona: son todas aquellas medidas que protegen al trabajador de los daños que puede llegar a generar la materialización de un peligro, en su salud o integridad física, lo cual en la práctica se traduce en la entrega de los elementos y/o equipos de protección personal (...). Caso especial este en el que el trabajador, conforme la anexión de SST, no requería de tales elementos, y no existe en la racionalidad un EPP que pueda contener la decisión irrefrenable del propio conductor ni tampoco el peso desmedido de tamaño vehículo.

En conclusión, corresponde a los empleadores en este panorama general cumplir sus deberes genéricos, específicos o excepcionales, con miras a prevenir, identificar y evaluar los riesgos potenciales, así como determinar los controles adecuados en el medio, en la fuente y la persona, dado que sobre estos se construye el análisis de la adecuada diligencia y cuidado en su deber de prevención y protección de las personas trabajadoras.

La parte convocada, en su calidad de empleador ni el propietario del equipo no incurrieron en omisión alguna que permita la imputación de responsabilidad por supuesta culpa *in vigilando*, toda vez que desplegó de manera diligente, oportuna y suficiente los deberes de supervisión y control sobre la labor desempeñada, en aquello que está bajo su control lógico.

Desde el inicio de la relación contractual, el trabajador estuvo de un proceso de selección riguroso y conforme a la normativa vigente, el cual incluyó la verificación de su idoneidad técnica, física y mental para operar vehículos de servicio público. A lo largo de la relación laboral, la empresa dio cumplimiento estricto a sus deberes de capacitación y control, mediante programas periódicos de formación en normas de tránsito, prevención de riesgos, atención de contingencias en carretera y manejo mecánico básico, incluyendo protocolos específicos para la actuación en caso de fallas como el cambio de neumáticos.

El cumplimiento de tales directrices fue objeto de seguimiento constante por parte del área operativa y quedó documentado en registros internos que evidencian el actuar diligente de la empresa convocada. A pesar de ello, el trabajador, de manera unilateral y contraria a las instrucciones recibidas, adoptó una conducta imprudente y temeraria al proceder por su cuenta a realizar una tercera maniobra de cambio de llanta, a pesar de haber recibido previamente advertencias expresas del personal de la concesión vial y los pasajeros sobre el riesgo que implicaba su actuar, no necesitaba de la presencia física del empleador para tal advertencia que sale del mero sentido común y de supervivencia, pues las decisiones osadas no son ordenadas por la empresa.

La decisión del trabajador de desatender los protocolos establecidos, así como las advertencias de terceros competentes, configura una actuación autónoma, voluntaria y exclusiva de su parte, sin relación causal directa con una omisión atribuible a la empresa y el propietario del equipo. En ese sentido, el daño no puede ser imputado a la parte convocada, pues la conducta imprudente del trabajador rompió cualquier nexo de causalidad que se pretenda derivar hacia la entidad convocada.

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente que se declare probada esta excepción de mérito por ausencia de responsabilidad in vigilando, y, en consecuencia, se exonere a la parte convocada de toda obligación indemnizatoria, en tanto que el daño fue consecuencia directa y exclusiva de la conducta negligente y temeraria asumida por el trabajador, sin que exista falta alguna atribuible al empleador ni el propietario del equipo en solidaridad.

Se establece en la investigación del accidente de trabajo como efectivamente los fue el EXCESO DE CONFIANZA – ACTO INSEGURO como causa raíz del accidente también podemos manifestar que se trató de una acción completamente temeraria y consciente del conductor como causa básica y como causa inmediata omitir bloquear equipos contra movimientos inesperados, desistir de su intento en caso tal de inseguridad de la maniobra, además del entorno lógico que rodeaba las condiciones de la vía, su diseño e impacto sobre el movimiento del vehículo.

El proceder del trabajador el día de los hechos, corresponde propiamente a una imprudencia excesiva de su parte, las condiciones y diseño de la vía y el movimiento que ese tramo específico estaba generando en el vehículo constituye fuerza mayor o caso fortuito, por lo tanto desvirtúa la responsabilidad del empleador derivada de la culpa *in vigilando o in eligendo*, 3

El trabajador tampoco estaba en aplicación de la obligación especial contenida en el art. 58 num. 6° consistente en «*Prestar la colaboración posible en caso de siniestro o de riesgo inminente que afecten o amenacen las personas o las cosas de la empresa o establecimiento*», ya que el vehículo no había sufrido ningún accidente (siniestro), ni tampoco la maniobra de cambio de llanta en condiciones normales se trataba de un riesgo inminente y fue el mismo trabajador quien con su conducta puso en peligro su propia integridad y no fue capaz de contemplarlo debido al exceso de confianza como da cuenta la investigación del accidente.

EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD IN ELIGENDO

La parte convocada, en su calidad de empleador ni el propietario del equipo involucrado en los hechos, incurrieron en culpa *in eligendo*, dado que la selección del conductor se realizó con observancia de los criterios legales, técnicos y razonables exigidos para su vinculación y desempeño.

El conductor fue contratado después de verificar sus antecedentes judiciales y disciplinarios, su experiencia en la conducción de vehículos de transporte público, y su idoneidad física, mental y técnica. Contaba con licencia de conducción vigente, certificados médicos reglamentarios, y no existía en su contra ningún antecedente que hiciera previsible un comportamiento riesgoso o contrario al deber de cuidado exigible en la actividad transportadora.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamientos como la Sentencia SL-5619-2016 (Rad. No. 47907) ha establecido que la *culpa in eligendo* se configura cuando se demuestra que el empleador o quien permite el uso del bien actuó de manera negligente o descuidada al seleccionar a la persona encargada de ejecutar la actividad riesgosa. En el presente caso, dicha negligencia no se acredita en modo alguno.

Tanto la empresa empleadora como el propietario del vehículo actuaron con la debida diligencia en la escogencia y autorización del conductor, por lo cual no se configura responsabilidad alguna derivada de una supuesta falla en la selección. En consecuencia, no existe culpa suficiente comprobada del empleador ni del propietario del vehículo que permita atribuirles responsabilidad solidaria por los hechos objeto del presente trámite, pues la conducta generadora del daño fue ejecutada de manera exclusiva y autónoma por el conductor, sin que haya mediado intervención o contribución culposa por parte de los convocados.

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente que se declare probada esta excepción de mérito por ausencia de responsabilidad *in eligendo*, y, en consecuencia, se absuelva tanto a la empresa empleadora como al propietario del vehículo de cualquier condena derivada del presente proceso.

EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CULPA IN OPERATIONE

La responsabilidad, esto es, la obligación que tiene el victimario de indemnizar los daños causados al afectado con ocasión de un hecho contrario a derecho, requiere de la presencia simultánea de los siguientes elementos para emerger a la vida jurídica: (I) comportamiento antijurídico; (II) factor de atribución -subjettivo u objetivo-; (III) daño; y (IV) nexo causal entre el comportamiento y el daño.

La jurisprudencia tiene dicho: La responsabilidad civil, entendida como la obligación que una persona tiene de indemnizar el perjuicio sufrido por otra, se asienta en la triada consistente en el daño material o inmaterial, con sus características de directo, cierto, determinado o determinable y antijurídico, amén de previsible (contractual); el hecho jurídico, humano o no, incluidas las omisiones, imputable a título de culpa o dolo, elementos subjetivos que modernamente son matizados por factores como el riesgo creado, el ejercicio de actividades peligrosas, e incluso, la mera objetividad; y el nexo de causalidad, es decir, el vínculo jurídico entre los dos supuestos anteriores (SC616- 2024).

Sostiene la doctrina especializada: «Entre los elementos del ilícito suele también incluirse la imputabilidad, es decir, la aptitud del sujeto para entender, para darse cuenta de lo que ocurre y entender lo que se debe hacer, y para querer, para determinarse sobre el comportamiento a seguir (la llamada 'capacidad de entender y de querer')».

Clásicamente la atribución se fundamentó en criterios subjetivos, basados en el dolo o en la culpa. El primero entendido como la intención de dañar o de incumplir los deberes de conducta que le son

exigibles. La segunda reflejada en un actuar negligente, imperito o imprudente. Con posterioridad también se reconocieron, como motivos de atribución, la creación o el aprovechamiento de riesgos y la falta del resultado esperado, cuando se está frente a actividades peligrosas o cuando la prestación del deudor consista en alcanzar un fin concreto, en su orden.

Tratándose de dependientes, trabajadores o representantes, la atribución se construyó a partir de la culpa in vigilando o in eligendo, por las desatenciones en el proceso de seguimiento a la actividad de los subordinados o en la selección de los encargados de la prestación.

Para las personas jurídicas, con los años, se aceptó la responsabilidad directa por las acciones de sus trabajadores, fundada en que éstos son la expresión concreta de aquella:

[T]ratándose de la responsabilidad de las personas morales, en general, por la culpa de sus dependientes o comisionados... no puede hablarse de responsabilidad (o causalidad) indirecta, sino que ésta se configura siempre como directa, porque la persona jurídica... absorbe la culpa del empleado o subalterno... porque es quien realmente obra o actúa a través de sus agentes (SC, 31 oct. 1962, G.J. n.º 2261, 2262, 2263 y 2263, Tomo C, p. 690).

Incluso, en nuestros días, se acude a la culpa in operatione, para imputar la conducta a los entes morales cuando es fruto del incorrecto o incompleto funcionamiento de la estructura empresarial o de la inobservancia de estándares de calidad (cfr. SC9193-2017).

En el proveído se acude a la Teoría General de Sistemas para justificar que *«los elementos o miembros de la organización deben ser capaces de interactuar entre sí de manera coordinada (sinergia) mediante el empleo de herramientas o estándares de acción claros y precisos encaminados al logro de resultados exitosos o de alta calidad, cuyo incumplimiento entraña un juicio de reproche culpabilístico cuando se traduce en daños previsibles ocasionados a las personas»*.

Tal reflexión parte de la idea de que la culpa puede extractarse de la actuación descoordinada de los integrantes de la organización, sin otras exigencias, con lo cual se desatiende que esta clase de juicios, para su configuración, requiere de la concurrencia de tres (3) elementos, a saber: (i) la acción u omisión del agente responsable; (ii) la transgresión del orden jurídico; y (iii) el error de comportamiento a título de dolo o culpa.

En este caso; no depende de la responsabilidad de la demandada la decisión intrínseca del trabajador de introducirse al vehículo, aun cuando la maniobra ya había fallado dos veces en un lugar completamente inapropiado para ello por lo tanto TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A. no puede ser responsabilizado por acción, ni por omisión pues dispuso de todos los medios preventivos y capacitacionales correspondientes en este aspecto, además que no podemos reducir tal acto de temeridad e irresponsabilidad y carente de sentido común a una simple endilgación de responsabilidad aleatoria, deben cumplirse los presupuestos de la responsabilidad patronal, pues la ausencia de cualquiera de estos requerimientos conduce al rechazo de la pretensión resarcitoria, al impedir el juicio de culpabilidad, sin perjuicio de los casos en que la ley exime de su demostración.

En consecuencia, los presuntos meros errores endilgados en la demanda en el funcionamiento empresarial no desencadenan la responsabilidad de los partícipes, pues para ello deberá probarse cómo el desacierto se tradujo en una inobservancia de las reglas legales o convencionales aplicables a la actividad, o en un atentado contra la buena fe objetiva; así como la intencionalidad, impericia, imprudencia o negligencia del actor.

En otros términos, los problemas de sinergia entre los integrantes de una red develan una acción u omisión susceptible de reproche, siempre que ésta se haya originado en una desatención de las obligaciones propias de los integrantes, endilgable por un error de conducta.

La teoría de los sistemas, entonces, sólo permite clarificar cuáles son los hechos que pueden comprometer a la sociedad, considerada como unidad y partícipe de una organización, sin enervar a los afectados de la demostración de los demás requisitos del juicio de culpabilidad.

Tal es el entendimiento dispensado en España a la denominada *culpa in operatione*, en el sentido de que la reparación de los daños irrogados por una sociedad sólo es posible si se originó en una actuación propia del curso normal de las actividades sociales, siempre que se demuestre el yerro de vigilancia o seguimiento a los subordinados. El máximo tribunal civil español manifestó:

La resolución del recurso se contrae, pues, a verificar la corrección de la significación jurídica dada por el tribunal de instancia a los hechos consignados en la sentencia recurrida, para lo cual se debe partir de que la doctrina jurisprudencial exige, para que se pueda declarar la responsabilidad por hecho ajeno regulada en los párrafos primero, cuarto y sexto del artículo 1903 del Código Civil, la existencia de una relación de dependencia entre el sujeto agente y aquel a quien se atribuye la responsabilidad, y que el evento se produzca dentro del ámbito de la misma o con ocasión de ella, **así como la culpabilidad -culpa in operando (en la acción) o in omittendo (por omisión)- del agente, y la falta.** (STS de 10 de octubre de 2007, 6171/2007). Elementos que en el presente caso no han sido expuestos por la demandante ni tampoco se han demostrado, pues sencillamente se tratan de eventos que se encuentran en la voluntad del trabajador, omitiendo las asignaciones legales y reglamentarias y un exceso de confianza fatal a pesar de la demostración de previsibilidad de lo que pudiera ocurrir y aun así decidió realizar la maltrecha maniobra.

El juicio de reproche a la empresa debe hacerlo en la desatención de sus obligaciones o deberes secundarios de conducta -deberes colaterales-, ya que derivar responsabilidad por tratarse simplemente del empleador es tanto como crear un régimen de responsabilidad objetiva, el cual carece de fuente legal y desatiende la Carta y volvería completamente estéril al desarrollo de la dinámica judicial.

Por tanto, sólo podrá nacer el deber indemnizatorio si hay un error de conducta imputable a la empresa, cometido a título de dolo o de culpa, como bien se reconoció por la Corte en la providencia SC13925 de 24 de agosto de 2016.

EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL

Para que opere la responsabilidad por culpa o responsabilidad subjetiva por parte del empleador, se exigen varios elementos:

“Un hecho imputable al empleador, vale decir, la ocurrencia de un accidente de trabajo (...), derivados del hecho del trabajo.

; el dolo o la culpa en la ocurrencia del accidente o la enfermedad en el trabajo

; un daño o perjuicio derivado por la víctima, y todas sus consecuencias de orden material y moral y

; un nexo causal entre el daño y la culpa, esto es, que el daño o perjuicio debe ser efecto o resultado de la culpa patronal en el hecho que ocurre por causa o con ocasión del trabajo”.

Conforme a lo expuesto, para determinar que en el siniestro ocurrido -accidente o enfermedad- existió culpa del empleador, resulta necesario demostrar que su conducta fue negligente, omisiva o descuidada, a tal punto que se hace merecedor del pago de la indemnización.

Frente a ello, resulta claro que la culpa del empleador proviene de la falta de cuidado y diligencia necesarios para el desarrollo de la relación laboral, ya que el empleador está obligado a tomar las medidas de seguridad para que no ocurran los accidentes y responde por esta obligación proveniente de la naturaleza del contrato, así como por estricto acatamiento de las normas establecidas para la prevención de accidentes y enfermedades.

Al respecto, vale la pena relieves que el CST art 57 establece una serie de obligaciones a cargo del empleador, tales como poner a disposición de sus trabajadores los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores; procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades laborales, de manera que garanticen la seguridad y salud de sus trabajadores, prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidentes o enfermedad, entre otros y todos ellos se cumplieron en este caso con la revisión del vehículo, además que no era necesario un EPP para tal actividad, capacitación suficiente y el conocimiento del trabajador, el cual no era poco, pero fue el mismo fallecido quien sobrevaloró sus capacidades y se confió de una maniobra que no estaba siendo segura por un tramo de la vía que no es responsabilidad de la empresa en su diseño y construcción ni tampoco está bajo su control, no es posible, que el empleador pueda dirigir intrínsecamente las intenciones o las acciones de las personas de los trabajadores, es una aspiración poco real.

En este acontecimiento si bien hay un hecho infausto el cual también lamentamos, por supuesto daños y perjuicios de tamaña pérdida, no es menos cierto que no acuden en este sentido ni la intención ni la culpa en el ocasionamiento del daño y menos un nexo causal demostrado en la acción presentada que pueda merecer de mis representados el pago de la indemnización de la que habla el art. 216 CST esto por cuanto se ha evidenciado que se trató penosamente de una conducta exclusiva de la víctima.

EXCEPCIÓN DE NULA DEMOSTRACIÓN ESPECÍFICA DE RELACIÓN ENTRE LOS HECHOS Y LA RESPONSABILIDAD PATRONAL

La demanda se basa en circunstancias especulativas y posibles desenlaces que no demuestran en nada la culpabilidad patronal:

AUSENCIA DEL SEGUNDO CONDUCTOR; como se dijo no puede enunciarse sin caer en el campo de la especulación, además que no se ha demostrado como es que tal situación influyó de manera directa y específica en la exigencia del art. 216CST y 1604CC en este caso.

FALLA MECÁNICA y PINCHAZO; existen serias contradicciones y argumentos conceptuales en la narrativa demandatoria entre una falla mecánica y un pinchazo, lo cual las pone en varios escenarios a conveniencia de las pretensiones, dado caso las consecuencias de cada una, ya que la falla mecánica pone en obligatoriedad la suspensión de la operación conforme la misma resolución 315/2013 y el pinchazo solo allana el camino de la temeridad de la maniobra, exceso de confianza y culpa exclusiva en cabeza de la víctima, etc.

MANIOBRA: No narra la demanda el detalle de la maniobra y además omite un informe conocido y firmado por uno de los demandantes en el cual, sí se señala que la maniobra del trabajador fue excedida de osadía, temeridad, confianza y puso en riesgo su propia integridad y finalmente su vida, olvidando el sentido común, el autocuidado y la supervivencia y apunta específicamente a tal causa (culpa exclusiva de la víctima); pues el trabajador no era neófito, no era inexperto, ni tampoco es que haya recibido pocas capacitaciones al respecto, además expresa la propia demanda que conocía de un presunto antecedente de similares características (sin probarlo) y aun así lo omite, lo cual nos pone en la deliberación del mismo trabajador, igual cosa no menos posible que hubiese podido hacer un segundo conductor sino recomendarle que no hiciera el acto que finalmente terminó con su propia vida, narra el informe de la concesionaria vial que el peso del vehículo se había caído dos veces y que

el fallecido estaba en presencia del funcionario del carro taller de la concesionaria y que los pasajeros le expresaron que no continuara con el intento pues, itero el peso ya se había caído dos veces, posiblemente por la vibración del lugar donde él mismo decidió estacionar y tal espacio obviamente público no lo puede asegurar ni garantizar TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A. ya que no es de su responsabilidad sino del Estado Colombiano pues es una vía concesionada, además que el espacio donde ocurre el accidente se mueve posiblemente por fuerzas incontrolables o que se salen de la posibilidad de hacerlo por los demandados, salta por su propia vista que el trabajador omite todas las advertencias dispuestas y no existe capacitación alguna para evitar la decisión excedida de confianza y temeridad de ninguna persona.

CAPACITACIONES: se han demostrado capacitaciones relacionadas con la actividad ejecutada por los trabajadores de la fase operativa de la empresa, pero en el evento en específico y siendo que el accidente ocurre por causas atribuibles al mismo trabajador y que la demanda señala en que no existen tales capacitaciones; al presentarlas por parte de los demandados, se desvirtúa también por tal aspecto la responsabilidad de la empresa.

**EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RELACIÓN O DE NEXO DE CAUSALIDAD
ENTRE LA PRESENCIA O AUSENCIA DEL SEGUNDO CONDUCTOR Y LA
PRESUNTA RESPONSABILIDAD PATRONAL / Ausencia de evidencias y pruebas
vinculantes.**

El nexo de causal es el vínculo entre el hecho contrario a derecho y el daño, en el sentido de que aquél sea la causa directa o la adecuada de éste. La jurisprudencia ha señalado que *«el nexo causal es el vínculo entre la culpa y el daño, en virtud del cual aquella se revela como la causa de aquél (CSJ, SC, 26 sep. 2002, exp. n° 6878; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. n° 2007-00103-01), para cuya comprobación deben tenerse en cuenta las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable»* (SC4455-2021). Bien se ha dicho que *«[e]lemento basilar de la responsabilidad civil es la existencia de un nexo causal entre el daño cuya reparación se demanda y la culpa atribuida al agente que lo generó, es decir, la exigencia de una vinculación directa entre ambos»* (SC456-2024)

NO se ha demostrado con suficiencia y tal como lo expresa el art. 216 CST de manera probada que la presencia o ausencia del segundo conductor haya modificado en algo la situación final, que reitero conforme toda la evidencia ha sido por propia culpa de la víctima en un acto inseguro, incluso con reiterados avisos no solo de la situación sino de los pasajeros y del señor del carro taller que conforme el informe remitido por la concesionaria que ha sido multicitado y que está firmado por uno de los mismos demandantes

Si bien el demandado ha de aplicar el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche que no se aviene a la situación del hecho, puesto que, para beneficiarse el trabajador o sus beneficiarios de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve o grave que aplica en asuntos laborales como el presente.

Al exigir el artículo 216 del CST la culpa suficientemente comprobada, le corresponde al trabajador o sus beneficiarios demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, lo cual, no se determina claramente en la demanda, y, para ello, se ha de precisar esta vez que no basta la sola afirmación genérica en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo y específicamente, en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, las que igualmente deben ser precisadas en la

demanda y en el decurso del proceso, circunstancias que no ocurren en este hecho. NO se explica cómo es que la presencia del segundo conductor, hubiese podido prevenir o intervenir de manera determinante en el desenlace fatal, sin caer en el campo de la especulación, circunstancialidad o aleatoriedad.

CARGA DE LA PRUEBA Y DEBER DE APORTACIÓN

Se arguyó que debe suprimirse la teoría de la carga dinámica de la prueba porque supone una autorización al juez para «crear o suprimir ingredientes normativos a su antojo», afectando los supuestos normativos de las disposiciones vigentes, así como los principios de necesidad de la prueba y coherencia del sistema jurídico; además, porque crea un régimen de culpa presunta y permite la condena frente a situaciones que no son atribuibles al demandado. Por tanto, se propone su sustitución por un deber-obligación de suministro y aportación de pruebas, cuya desatención aparejará un indicio grave en contra del obligado.

Fuera de discusión se encuentra que el artículo 1757 del Código Civil prescribe, como principio general, que «*[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*». A su vez, el canon 177 del derogado Código de Procedimiento Civil establece que «*[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persiguen*», máxima reiterada en el mandato 167 del Código General del Proceso.

Se consagró el principio de la carga de la prueba, el cual impone a cada sujeto procesal impulsar la recolección de los materiales suasorios que apoyen sus peticiones o defensas, a riesgo de soportar una decisión contraria a sus intereses. Regla morigerada legalmente a través del traslado de la carga, como sucede con las afirmaciones o negaciones indefinidas, presunciones, o inferencias lógicas, en las que corresponde a la contraparte desvirtuar su existencia, so penar de tenerlas por probadas.

Esta máxima, admitida desde antaño por la jurisprudencia, ordena que «*quien demanda, así lo haga con la mejor buena fe, incumbe en principio probar sus alegaciones: onus probandi incumbit actori (C. Civ. 1757)*» (CSJ, 12 jul. 1962), por lo que se trata de «*una regla de conducta para las partes porque indudablemente les señala cuáles son los hechos que a cada una interesa probar para que sean consideradas como ciertas por el juez y sirvan a sus pretensiones o excepciones... De esta forma, quien pretenda obtener éxito en las pretensiones deducidas en la demanda no sólo está en la necesidad, sino que soporta la carga procesal de demostrar oportunamente y mediante prueba idónea los supuestos de hecho en que apoya sus pretensiones. En caso contrario, deberá soportar los efectos del incumplimiento de dicha carga, que no son otros que los resultados jurídicos perseguidos se frustren*» (SC231, 11 oct. 1984).

Dicho de otra manera, es «*la exigencia legal de una conducta de realización facultativa establecida en el exclusivo interés del propio litigante, y cuya omisión apareja para él consecuencias desfavorables*» (SC229, 25 oct. 1985).

Así se dio paso a la distribución especial de la prueba, admisible en los casos de carga dinámica, res ipsa loquitur -la cosa habla por sí misma-, culpa virtual -faute virtuelle-, y otras que se aplican en este caso.

La primera se incorporó como instrumento moralizador del derecho probatorio, para facilitar la acreditación de los hechos a la parte que se encuentra en imposibilidad o dificultad, y exigir al sujeto procesal que se encuentre en mejores condiciones que desvirtúe el dicho de su contraria.

Según Víctor Fairén Guillén, la «*inversión en la carga de la prueba*» procede cuando la ley así lo establece, como sucede en las negociaciones indefinidas, o por consideraciones de buena fe o equidad.

La regla res ipsa loquitur, de origen anglosajón, permite tener por probado un hecho a partir de la demostración de los resultados que produjo o las circunstancias que lo explican, por lo que corresponderá a la contraparte desvirtuar su ocurrencia; valga decirlo, «*es utilizada para aquellos casos en los cuales no se puede probar cuál fue el hecho generador del daño, pero debido a las circunstancias en las cuales el mismo ha ocurrido, se puede inferir que el mismo ha sido producto de la negligencia o acción de determinado individuo*», como en este caso que en presencia de los elementos fácticos y la evidencia clara de la responsabilidad de la misma víctima, la ausencia de los elementos de la responsabilidad patronal al decaer la intención de la demanda darán como resultado la improsperidad de las pretensiones. Pues se

La culpa virtual, desarrollada en el derecho francés, permite probar la culpa y el nexo causal a partir de antecedentes que rodearon el daño y la participación del responsable, invirtiéndose la carga de la prueba hacia el demandado, que tal y como se ha evidenciado, TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A. ha cumplido con todas las exigencias reglamentarias y operacionales relacionadas con la seguridad del trabajador que es lo único que se está debatiendo, ya que en este caso se deben manifestar dos situaciones eje de la defensa las cuales son: la exclusividad en el daño propio de la víctima y la ausencia de culpabilidad o responsabilidad de la empresa

[D]ependiendo de las circunstancias del asunto, se insiste una vez más, es posible que el juez, con sujeción a las normas jurídicas y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica, deduzca ciertas presunciones (simples o de hombre) relativas a la culpa (...); o que lo haga a partir de indicios endoprocesales derivados de la conducta de las partes (artículo 249 Ibídem); o que acuda a razonamientos lógicos como el principio res ipsa loquitur; (...) todo lo anterior, se reitera aún a riesgo de fastidiar, sin que sea admisible la aplicación de criterios generales que sistemática e invariablemente quebranten las reglas de distribución de la carga de la prueba previstos en el ordenamiento, no obstante todas las aseveraciones de la acción no guardan relación probatoria posible con las consecuencias que busca conseguir.

Resolución reiterada en los fallos de 17 (rad. n.º 1999-00533-01), 20 de noviembre de 2011 (rad. n.º 1999-01502-01), 7 de diciembre de 2012 (rad. n.º 2001-00049-01), 15 de septiembre de 2014 (rad. n.º 2006-00052-01), 15 de septiembre de 2016 (rad. n.º 2001-00339-01) y 24 de mayo de 2017 (rad. n.º 2006-00234-01), por lo que constituye doctrina probable, de consolidada raigambre.

Luego, desde comienzos de esta centuria, la Sala ha interpretado las normas sobre carga de la prueba para admitir su distribución especial, por razones de equidad, lógicas o de sana crítica, en el sentido de imponer a una parte, que inicialmente estaba desprovista de ella, el deber de desvirtuar las aseveraciones de su contraria, so pena de que se profiera una decisión desfavorable a sus intereses.

La cara de la evidencia de nuestra parte se ha cumplido satisfactoriamente al presentar todas las pruebas que reposan en este extremo procesal y que dan al traste con las intenciones de la parte activa, pues se ha logrado demostrar más allá de toda duda razonable la inexistencia de responsabilidad patronal en mis representados.

EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

En relación con esa temática, la Corte en fallo CSJ SC 17 jul. 2012, rad. 2001-01402-01, memoró:

Acerca de las ‘actividades peligrosas’ esa Corporación en sentencia de 17 de mayo de 2011 exp. 2005-00345-01, recordó que a pesar de que el Código Civil colombiano no las define ‘(...) *ni fija pautas para su regulación, la Corte ha tenido oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse aquella que ‘(...) aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, (...)’* (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), o la que ‘(...) *debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito*

el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’, (...)

En lo atinente a los aspectos del tema a probar, en fallo de 8 de septiembre de 2011 exp. 1999-02191-01, la Sala iteró, que ‘(...) los asuntos donde se demande la responsabilidad civil por daños originados en lo que se ha denominado ‘actividades peligrosas’ encuentra venero legal en el artículo 2356 del Código Civil, conforme al cual a los afectados únicamente les **corresponde acreditar el daño y la relación de causalidad**, mientras que quien desarrolla, opera o tiene el poder de disposición o control de aquella, para liberarse de tal imputación debe acreditar una causa extraña’.

Conforme lo expresado en la demanda, sus evidencias y la presente contestación, sus medios de prueba, NO se ha logrado acreditar la relación de causalidad entre el daño y el empleador o el propietario de la máquina o que sus actos o conductas den la certeza de tal situación.

Así mismo, en sentencia CSJ SC 3 nov. 2011, rad. 2000-00001-01 expuso:

‘Al margen de la problemática ontológica respecto de la inteligencia del artículo 2356 del Código Civil, según una difundida opinión jurisprudencial, el régimen de la responsabilidad civil por las actividades peligrosas, en consideración a su aptitud natural, potencial e intrínseca en extremo dañina, está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento, ‘...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable,...’ (XLVI, pp. 216, 516 y 561), verbi gratia, la conducta exclusiva de la víctima o un tercero, con prueba de la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa.

En este caso específico hemos acreditado con suficiencia ambos aspectos no solo la prueba de la diligencia o el cuidado, sino que se trata de una conducta exclusiva de la víctima con lo pluricitado en cuanto a su propia decisión y el informe de la concesionaria que da cuenta de tal situación.

Ha de memorarse que la jurisprudencia de la Corte en sentencia CSJ SC, 9 jul. 2007, rad. 2001-00055-01 expuso:

En esta dirección la Sala también ha señalado cómo, en el examen sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por cada litigante alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, se aduzca culpa de la víctima, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél; es decir, en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’.

Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...))’.

En este el cumplimiento del empleador ha sido demostrado de manera suficiente, en cuanto a las revisiones del vehículo, la verificación de competencias del conductor, las capacitaciones correspondientes y extensas en este aspecto, la orden implícita y explícita de autocuidado y la naturaleza común de preservar la vida y no exponer la integridad física de todos los involucrados en la operación empresarial, es una actividad peligrosa y no pueden dejarse circunstancias al azar, sin embargo el obrar reprochable de la víctima se sale de toda intención, orden, y posibilidad de ser evitada por el empleador, ya que ante la primera caída del peso del vehículo debió detenerse en su intento, cosa que no ocurrió, pero la demanda lo quiere hacer ver como ‘falta de colaboración’ cuando ni siquiera estaba enterado de la temeridad de la primera y menos de la segunda maniobra fallida, cuando la obligación del trabajador era reportar tal situación, no puede excusarse la parte activa en mencionar que como la empresa no le contestó (sin probarlo) entonces ya se da por si solo un vínculo generatriz de responsabilidad, lo contrario no existe una especie de silencio positivo en la cual ante la indemostrada no contestación de la empresa esto sea bandera de autorización y obligación para arriesgar la vida de esa manera tan imprudente, esto se sale del sentido común, nadie va a obligar a otro a exponer su vida tácitamente y menos con ese tipo de maquinaria.

Incluso en la cantidad de circunstancias que pueden ocurrir en la vía, una falla mecánica, un alud de tierra o bloqueos por motivos de orden público los normal es dar espera y paciencia pues en esas circunstancias a veces se tardan horas incluso días para ser solucionadas y eso con el acoso de los pasajeros, cosa que no ocurrió aquí sino lo contrario, los mismos pasajeros advierten al señor conductor que no intente más, ya que a lo imposible nadie está obligado; si es que se había visto superado por tal procedimiento, pero la demanda no considera que al señor trabajador HUGO ALBERTO BASTIDAS nunca se lo presionó por tiempo, la misma demanda dice que se estaba preparando para un trayecto de más de ocho horas, incluso con las condiciones conocidas por todos de nuestras vías que son tardadas, lentas y pausadas, estaba a un poco más de una hora de recién haber salido o servirse de la ayuda del concesionario que estaba ahí y que él deliberadamente omitió, negó y continuó en un tercer intento que terminó con su propia vida en un acto incomprendido e irracional que el informe señala como obstinado, entiende este extremo pasivo de la litis que no podemos contener las decisiones inequívocas del trabajador que contaba con todas las garantías suficientes de seguridad y de acompañamiento, incluso de haberlo pedido un trasbordo a la empresa que es la única obligación en un caso de estos, con una comunidad de pasajeros tranquilos y comprensivos que le recomendaron que no siga en su intento, la decisión fue suya y solo suya, fulminante e inmediata no podía hacerse nada al respecto, no se explica cómo si la intervención de una multitud de pasajeros, ni un funcionario del concesionario, con la presencia de otro trabajador pudo haber tenido un resultado diferente, el vehículo le avisó dos veces de lo que podía ocurrirle y aun así insistió, consideramos que es mera confianza excesiva en sus facultades al no medir y ser inconsciente del obvio riesgo en el que estaba expuesto y aun así continuó, nadie lo puso en esa penosa situación más que su propia decisión.

El Manual de Normas de Seguridad de TRANSIPIALES S. A. en su versión 5 (anexo), vigente a la fecha de los hechos establece lo siguiente:

- *Si sufre una varada por una situación diferente a una pinchada, se debe comunicar con la oficina de rodamiento para realizar el trasbordo de pasajeros.*
- *El conductor no puede realizar reparaciones por su cuenta, salvo en el caso de reemplazar una llanta. Para el caso de una varada en la vía y ante la imposibilidad de movilizar el vehículo, el afiliado deberá gestionar la búsqueda de un mecánico que repare el vehículo en el sitio o trasladarlo mediante el apoyo de una grúa.*
- **Siempre que el conductor descienda del vehículo, deberá tomar las medidas necesarias para evitar que éste se ponga en movimiento.**

Y manual debidamente conocido en todas las capacitaciones tal y como se acredita en las certificaciones e inducciones, por lo tanto, habiendo dado esa advertencia y que el vehículo seguía

moviendo el peso lo correcto era detener la maniobra y dar uso al servicio del funcionario del carro taller que estaba presenciando la situación.

Pues bien, de acuerdo con los elementos materiales de prueba que integran la foliatura, el aludido trabajador, a pesar de sus conocimientos derivados de su actividad y de las funciones que desempeñaba, particularmente en el momento y sitio del evento, desconoció las directrices que atañen a la seguridad laboral y el sentido común.

Señala la Corte: "(...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad." Sentencia SC665-2019. En este caso no se ha demostrado el nexo causal entre el comportamiento de la empresa o el propietario del equipo y el daño inferido y además no podíamos controlar o impedir de ningún modo su voluntad por lo cual es un acontecimiento exterior ese círculo de actividad y rompe cualquier tipo de relación.

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO CONSCIENTE DE LAS NORMAS OBLIGATORIAS DE AUTOCUIDADO POR PARTE DEL MISMO TRABAJADOR.

El señor HUGO ALBERTO BASTIDAS VELASCO vulnera por su propia decisión el AUTOCUIDADO al cual se encontraba obligado a cumplir, Entre otras, por las siguientes normas:

Por ser usuario del Sistema de Seguridad Social en salud: Decreto 1751 de 2015 Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. (...) Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes: a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad (...), entre otros.

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO: ARTICULO 58. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR. Son obligaciones especiales del trabajador: (...) 7. Observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades profesionales.

DECRETO 1072 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.4.6.10. y decreto 1443 de 2014 Responsabilidades de los trabajadores. Los trabajadores, de conformidad con la normatividad vigente tendrán entre otras, las siguientes responsabilidades: 1. Procurar el cuidado integral de su salud; (...) 4. Informar oportunamente al empleador o contratante acerca de los peligros y riesgos latentes en su sitio de trabajo (...) y 6. Participar y contribuir al cumplimiento de los objetivos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.

Lo anterior porque según el informe reseñado: "EL MISMO CONDUCTOR A PESAR DE LA INSISTENCIA DEL CONCESIONARIO Y DE LOS PASAJEROS TOMÓ OBSTINADAMENTE LA DECISIÓN DE INTRODUCIRSE BAJO EL VEHÍCULO, INCLUSO CUANDO EL PESO YA SE HABÍA CAÍDO DOS VECES" (anexo).

Es decir que no se trata de una conducta controlada por el empleador ni por el propietario del equipo, ni que tampoco se encuentre amparada bajo la responsabilidad laboral *IN VIGILANDO* así como tampoco *IN ELIGENDO*, es completamente autónoma, deliberada, imprudente e irresponsable por parte del mismo trabajador, conducta desvinculante de la responsabilidad de la empresa y de los

propietarios del equipo, tampoco fue una conducta que se pudiera conjurar con la presencia de otro trabajador, hacerlo habría puesto en peligro otra vida.

Tal conducta puso en riesgo la vida e integridad de los pasajeros, no se habría evitado con elementos de protección personal pues no existe un EPP que pueda detener tal peso sobre un cuerpo humano, ni mucho menos con la “ayuda” de la empresa como lo quiere hacer ver la demanda que no explica cómo es que según su entender la empresa podía ayudar ante una decisión temeraria del propio trabajador, sin importar las advertencias del funcionario del carro taller de la concesión, pasajeros y personas que se encontraban en el lugar, mismas advertencias que le hubiese podido hacer otro conductor e igual fueron obviadas, el propio trabajador pretermitió todos los protocolos reglamentarios, normativos, capacitaciones, obligaciones legales y contractuales y asumió el riesgo por cuenta propia, lo cual desvincula tanto a la empresa como a los propietarios del equipo automotor del desenlace y su posible responsabilidad en esos eventos.

EXCEPCIÓN DE EXCESO DE CONFIANZA DEL TRABAJADOR

Es importante destacar que el trabajador contaba con la debida capacitación y sensibilización en materia de seguridad y salud en el trabajo, con especial énfasis en la identificación y prevención de actos inseguros, así como en la práctica del autocuidado.

No obstante, el informe técnico de la Administradora de Riesgos Laborales AXA Colpatria concluyó que la causa raíz del accidente fue el marcado exceso de confianza del trabajador, quien incurrió en un acto de imprudencia al ejecutar la maniobra sin la debida precaución ni observancia de los protocolos de seguridad establecidos que anteriormente a la ocurrencia de los hechos había sido sensibilizado y capacitado.

Este exceso de confianza constituye un acto inseguro que demuestra una conducta imprudente y una violación a las obligaciones de cuidado que el trabajador tenía para preservar su integridad y la de terceros. Dicha conducta imprudente es la causa directa y exclusiva del accidente, lo que rompe el nexo causal entre la empresa y el siniestro ocurrido.

La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que la responsabilidad patronal no debe extenderse cuando el daño se origina por un acto imprudente, independiente y voluntario del trabajador, en este caso, un exceso de confianza manifiesto que llevó a la producción del daño.

Por lo tanto, en mérito a lo expuesto y a la evidencia probatoria presentada, se solicita que se reconozca la ausencia de responsabilidad de la empresa, toda vez que el accidente se produjo exclusivamente por la imprudencia y exceso de confianza del trabajador, sin que exista culpa ni omisión atribuible al empleador.

EXCEPCIÓN DE VOLENTI NON FIT INIURIA.

Si alguien se expone voluntariamente a una situación en la que podría resultar en daño, a sabiendas de que podría resultar en cierto grado de daño, no puede reclamar a la otra parte por responsabilidad, no se comete injusticia con quien actuó voluntariamente. El trabajador a pesar de las capacitaciones, prevención, advertencias, experiencia, órdenes expresas, contrariando el sentido común, infringiendo las normas de tránsito, normas de SST, normas laborales y de seguridad social se expuso innecesariamente a un riesgo completamente previsible y voluntariamente tomó la decisión de asumirlo.

Se trata de involucrarse voluntariamente en una actividad –lícita– cuyos riesgos se conocen, implica, de suyo, la aceptación o asunción de estos últimos, en el sentido de que, si estos llegan a materializarse, significará tanto como haber renunciado a exigir de otra reparación de perjuicios. Se

entiende que, si alguien voluntaria y conscientemente se coloca en una posición que pueda ocasionarle daño, no puede luego dirigir reclamación contra ninguno (CSJ 9 de febrero de 1984)

Quien se dice acreedor era consciente de los riesgos (tanto de su tipo como de su nivel), y que voluntaria y libremente los asumió, ya sea en forma expresa (por medio de una declaración) o en forma tácita (a través de una conducta concluyente).

El conocimiento anticipado que se tiene sobre los riesgos propios de una actividad riesgosa permite inferir que cada vez que en forma voluntaria un individuo se expone al riesgo, está aceptando implícita o expresamente -según sea el caso-, la posibilidad de que un daño pueda causársele como consecuencia de su normal desenvolvimiento. Por lo anterior, puede decirse que la máxima "volenti non fit iniuria" o "teoría de la asunción de riesgos" despunta en este contexto, en el daño que pueda sufrir eventualmente al ejercer una actividad específica, pero que el mismo demandante asume.

Descendiendo entonces al caso bajo estudio, vemos entonces como pese a que los demandantes soliciten la indemnización de los daños y perjuicios con ocasión del accidente ocurrido, lo cierto es que, si estos últimos se materializaron, eran previsibles para la propia víctima y por lo tanto fueron asumidos al decidir continuar en el desarrollo de la actividad en esas condiciones.

En ese sentido y si bien no se desconoce que el ejercicio de la conducción de vehículos se encuentra catalogada como una actividad peligrosa, tampoco debe perderse de vista el hecho de que el legislador, en aras de regular el comportamiento de los actores viables y buscando minimizar los riesgos inherentes de la actividad, expidió un reglamento de tránsito, ley 769 de 2002, que en sus artículos 55 y 76 establecen:

Artículo 55 Comportamiento del conductor pasajero o peatón: Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares: (...) 4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos. Y en el álbum fotográfico del levantamiento aportado en la demanda (folio 119) claramente dice: km 48+300 Viaducto Guaitara via Pasto – Rumichaca.

Expuesto lo anterior, es menester señalar que el fallecido en pleno ejercicio de su autonomía y bajo su propia responsabilidad, decidió realizar maniobras temerarias, en el marco de su actividad laboral

Así las cosas, el hecho de consentir la manobra sin observar el debido cuidado y cumplimiento de las normas de tránsito anteriormente descritas, aumentan considerablemente el riesgo de producirse lesiones gravosas o la muerte en un eventual accidente.

Dicho riesgo, que cualquier persona con mediana diligencia tiene presente, fue pretermitido por el trabajador a. por lo que, bajo la teoría de la asunción de riesgos, los potenciales resultados adversos corrían por su cuenta y riesgo.

Asumió los riesgos que por tal comportamiento pudieran devenir, Por lo anteriormente expuesto y habiéndose demostrado que los eventuales riesgos en este caso corrían por cuenta y en cabeza de la víctima, no podría imputarse jurídicamente el resultado adverso y en consecuencia se deberá absolver de toda responsabilidad a las demandadas.

EXCEPCIÓN DE NADIE PUEDE ALEGAR EN SU FAVOR SU PROPIA TORPEZA O CULPA – *NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS* –

Una persona no puede pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.

La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde las vulneraciones de los derechos del actor se derivan de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.

En este caso como se ha venido manifestando la responsabilidad del resultado fatal es propia del conductor quien, a pesar de las advertencias, de las condiciones, de sus capacitaciones y del propio aviso del peso continuó temeraria e imprudentemente en su intento de conseguir un objetivo que había superado sus capacidades en exceso de confianza y ausencia total del sentido de supervivencia.

EXCEPCIÓN DE CAUSA EXTRAÑA/ fuerza mayor-caso fortuito

«En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (**hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.**) y la irresistibilidad (**que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común**) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).»

En este caso, conforme la narrativa de la vibración del lugar donde decidió el conductor estacionar, pudiéndolo hacer en cualquier otra parte y con la correspondiente advertencia de lo que ocurría y que tal vibración ocasionaba la desestabilización del aparejo usado por el conductor, evidentemente sale de nuestra responsabilidad el diseño y construcción de la infraestructura vial y que tales efectos sean controlados por TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A.

La misma Corte, ha indicado en varios pronunciamientos que para que se configure una situación como caso fortuito o fuerza mayor deben cumplirse dos condiciones: la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Sobre el particular ha dicho expresamente:

“El artículo 64 del Código Civil subrogado por el artículo 1 de la ley 95 de 1890 define la fuerza mayor o caso fortuito como “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos -sic- de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

De la definición transcrita infiere la Corte, y así lo ha reiterado la Jurisprudencia tanto Civil como Laboral de esta Corporación, que la fuerza mayor o caso fortuito para que pueda constituirse como tal debe ser “irresistible”, esto es, que no haya podido ser impedida y que haya colocado a la persona en la dificultad absoluta, de ejecutar la obligación; debe además ser imprevisible”; es decir, que no haya sido lo suficientemente probable para que razonablemente la persona pueda precaverse contra él, aunque haya habido frente a la situación de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimientos, una leve posibilidad de realización.

En este caso el probable diseño de la vía y la incidencia en el equilibrio del vehículo, el comportamiento del conductor resulta sorpresivo e imprevisible, además que el movimiento del vehículo al ser percatado por él en DOS OCASIONES dejaba de lado cualquier posibilidad de ser detenido por cualquier persona del común, incluso con la presencia del segundo conductor como lo quiere hacer ver la demanda o con la colaboración de la empresa en el transbordo (su única obligación en este caso). Resulta para nosotros tanto la empresa transportadora como la propietaria del equipo automotor completamente extraño y ajeno a nuestra responsabilidad las conductas que van más allá de la voluntad u orden del empleador.

EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO

NO existe obligación de resarcir lo pretendido en la demanda por parte de TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A. toda vez que no se aseguran los presupuestos establecidos en el art. 216 del CST por lo extensamente mencionado en la presente contestación.

EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE

Dicta que se presumirá que ha existido temeridad o mala fe cuando se presenten los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Teniendo en cuenta que se trata de una acción en la que se pretende cobrar por hechos atribuidamente exclusivos a la responsabilidad de la víctima y conductas que son conocidas por uno de los demandantes.

EXCEPCIÓN DE BUENA FE DE LA DEMANDADA.

TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A., siempre han actuado cobijados por la ley, los postulados de la buena fe, razón por el cual no ha de ser merecedora de pagar indemnización de ningún tipo.

PRESCRIPCIÓN

En aquellos efectos sustantivos, legales y procesales en los cuales aplique el término legal de prescripción de la acción.

EXCEPCIÓN INNOMINADA

Cualquier hecho que aparezca probado dentro del proceso, capaz de extenuar las pretensiones y que pueda ser declarado oficiosamente por el juzgador.

PETICIÓN

Solicito a su H. Señoría proferir providencia en la cual se desvincule a mi representado TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A. de la litis o sentencia en la cual se declaren probadas las excepciones de mérito dispuestas en esta contestación, y absolver a mi defendido de todas las pretensiones, además imponer condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

ANEXOS

- Memorial Poder
- Lo mencionado en el acápite de pruebas
- La prueba de existencia y representación legal de TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A. se encuentra anexa en la demanda.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA:

TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A.
Calle 17 No. 15-40. Pasto
E-MAIL: notificacionesjudiciales@transipialesvirtual.com

HENRY ULISES OÑATE ALDAS
BRR MISTARES CASA 136 ETAPA 2 Ipiales
Contacto celular 3155821118
E-MAIL: : henryonate3009@hotmail.com

PARTE DEMANDANTE Y APODERADA (Conforme escrito de demanda):

Calle 20 No. 24-37, oficina 101A Edificio Toro Villota. Pasto
Teléfono: 7297124 – Contacto Celular: 3106173212
E-MAIL: abogada.anarociomesa@gmail.com

EL SUSCRITO ABOGADO – EXCLUSIVAMENTE PARA ESTE PROCESO:

Calle 20 # 22 – 39 Oficinas 302 – 303 Edificio Escallón
Contacto celular: 3164098577
E-MAIL: dannylopezylopez@hotmail.com

Presentada la contestación, Sírvase Señor Juez, reconocer personería adjetiva al suscrito y dar el trámite legal correspondiente.

Atentamente;



DANNY FABIAN LÓPEZ Y LÓPEZ GUERRERO
c. c. 12.747.869
T. P. 165.461